

CAPÍTULO II

Jurados Populares en Córdoba: 20 años de participación ciudadana en la Administración de Justicia

Equipo de investigación

Directores: *Carlos Ferrer y Gonzalo Romero*

Integrantes: *Valentina Serra, Daniel Córdoba, Raquel Urioste, Paula Lanzetti*

Colaborador: *Marcelo Gilli*

Coordinación, seguimiento metodológico y procesamiento de datos del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Laura Crocchia*

Sumario

I. Introducción. II. Marco teórico. III. Análisis jurídico. III.I. Etapa de cuestionamientos a la ley 9.182. III.II. Lineamientos institucionales del TSJ al sistema de jurados. III.III. Consolidación del sistema. IV. Jurados populares y perspectiva de género. IV.I. La evolución de la perspectiva de género en las sentencias de jurados populares. IV.II. Disidencia en las decisiones adoptadas por mayoría de jurados populares: expectativa vs. Realidad. V. Análisis de sustentabilidad económica. V.I. Conceptos de gastos asociados a la implementación de juicios por Jurados en el periodo 2014 a 2025. V.II. Evolución del gasto en el período analizado. V.III. Anexo: estudio comparativo marcos regulatorios de gastos en la categoría 922-01. VI. Informe sobre la percepción de la Justicia Penal antes y después de la participación como jurado popular. VI.I. Perfil sociodemográfico de los participantes. VI.II. Conocimientos previos y opinión sobre la justicia antes de participar como jurado. VI.III. Opinión sobre el coordinador de jurados. VI.IV. Deliberación de los jurados y opinión sobre la experiencia. VI.V. Conocimientos de los jurados sobre perspectiva de género en el juzgamiento de casos penales. VI.VI. Opinión tras la participación como jurado. VI.VII. Comparación antes y después. VI.VIII. Otros aspectos positivos destacados por los jurados populares. VII. Conclusiones.

I. Introducción

En este 2025 se cumplen 20 años de vigencia de la Ley 9182, aniversario en el que también se llegó a más de 1000 juicios bajo la modalidad de esta ley que determinó un punto de inflexión en el enjuiciamiento penal de nuestra provincia.

Córdoba tiene una gran trayectoria a nivel nacional e internacional relacionada con las innovaciones en materia del proceso penal, y la incorporación de los jurados populares ha sido quizás la más disruptiva de los últimos tiempos en la provincia, la que luego se extendió a otras 13 provincias argentinas, en gran medida, auspiciada por la exitosa experiencia cordobesa. Esta investigación, al igual que otras anteriormente llevadas adelante también en el marco del espacio otorgado por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez, incluye tres dimensiones. Una primera perspectiva que responde a un análisis *cualitativo*, centrado en los aspectos jurídicos de la evolución de la motivación o fundamentación que las sentencias dictadas por jurados han experimentado en estos 20 años. Este acápite estuvo a cargo del Dr. Carlos Ferrer (exfiscal de Cámara en lo Criminal) y el Dr. Gonzalo Romero, secretario a cargo de la Oficina de Jurados del Tribunal Superior de Córdoba.

Esta línea de investigación incluyó, por primera vez, un relevamiento de la fundamentación de las sentencias en juicios en los que la perspectiva de género se planteó como punto central de la deliberación. El análisis ponderó el nivel de apropiación de los conceptos básicos sobre perspectiva de género que aplicaron los ciudadanos en los veredictos de los juicios en los que intervinieron.

Un segundo análisis que podríamos definir como *cuantitativo*, que refleja el perfil etario y de instrucción de las y los ciudadanos que durante estos años han cumplido la función de jurado, así como también cómo ha variado su percepción respecto de la justicia antes y después de su intervención.

Finalmente, se hace un análisis *operativo* del sistema que muestra la evolución en cuanto a los costos de mantener operativo el sistema, relacionándolo con un análisis presupuestario general del poder judicial. Este análisis acerca de la *sustentabilidad económica* del sistema fue realizado por la Cra. Paula Lanzetti, de la Oficina de Contabilidad del Área de Gestión Financiera de la Administración del Poder Judicial de Córdoba, y el Dr. Gonzalo Romero.

II. Marco teórico

Con la vuelta de la democracia a mediados de los años 80 del siglo pasado, algunos gobiernos provinciales encararon reformas constitucionales con la noble intención de modernizar las cartas ciudadanas e incorporar institutos de democracia semidirecta, entre otras cuestiones. Así lo hizo nuestra provincia, y en 1987 se aprobó la reforma constitucional que traería la incorporación de nuevos institutos tendientes a lograr una mayor participación ciudadana en todos los ámbitos de gobierno. En ese contexto se destacó la discusión relacionada con la modificación del art. 162 de la carta magna provincial y que, a la postre, constituiría la llave que permitiría abrir la justicia a la primera experiencia juradista de nuestra provincia y del país.

Así, pocos años después, dicho instituto sería incorporado por primera vez en el Código de procedimiento penal de la provincia en un único artículo, según el cual, de manera optativa para las partes (MPF, imputado o querrelante particular), y bajo una modalidad de tribunal mixto, dos ciudadanos se “incorporaban” a una Cámara en lo Criminal, en minoría, para intervenir junto a los tres jueces técnicos, resolviendo todas las cuestiones que involucraba el caso. Luego, llamaríamos a dicho modelo “escabinado atenuado”.

Justo es decir que dicho método de enjuiciamiento, con sus características particulares, no sería muy utilizado en la práctica por diferentes razones que no se tratarán en este trabajo, pero sí diremos que aun así, su moderada pero exitosa implementación resultó dirimente para lo que vendría pocos años más tarde.

Como derivación de este auspicioso antecedente, en el año 2004 el legislador cordobés decidió profundizar la participación ciudadana en el juzgamiento penal, al sancionar la Ley 9182, la que introdujo algunas importantes novedades, definiendo una clara intención de darle mayor protagonismo a la ciudadanía, haciéndola corresponsable de las decisiones judiciales en los casos más resonantes de la justicia criminal.

Con dicho propósito, se estableció la integración del tribunal mixto con una mayoría de ciudadanas y ciudadanos (en proporción equivalente) de 12 jurados (8 titulares y 4 suplentes), quedando los 3 jueces técnicos en evidente minoría, siendo que además, el que ejerce la presidencia del tribunal, salvo en caso de empate, no tiene voto.

Dicha integración dejó de ser “facultativa” para las partes, resultando ahora obligatoria frente a determinadas hipótesis delictivas, tratándose estas de los más graves atentados contra la vida contemplados en el Código Penal

Argentino, así como de la mayoría de los delitos incluidos en la competencia del fuero penal económico y anticorrupción administrativa.

El trabajo que aquí exponemos es, en parte, fruto de una recopilación y procesamiento estadístico de las encuestas de opinión emitidas luego de su intervención por las y los ciudadanos cordobeses que participaron efectivamente como jurados populares en estos 20 años de vigencia de la Ley 9182.

Por otro lado, también se incluye un análisis jurídico de algunas de las cuestiones que debieron ser consideradas en las resoluciones judiciales que estos tribunales mixtos fueron dictando, estableciendo así criterios sobre la interpretación del marco regulatorio y la praxis del sistema.

En definitiva, este trabajo busca reflejar las percepciones respecto de las experiencias y desafíos que enfrentaron jueces y ciudadanos al participar efectivamente en este sistema de juzgamiento penal (cuyas particularidades lo hacen especial para nuestra administración de justicia); e identificar patrones, tendencias y puntos para su mejor funcionamiento. No obstante, también, como efecto secundario, de la lectura de esos datos, se logra evidenciar el enorme impacto que el juicio con jurados ha tenido en la administración de justicia y en la sociedad toda.

Debe destacarse que el éxito de la implementación del juicio con jurados en nuestra provincia (en ambos modelos) tiene como antecedente un verdadero *diseño institucional* que el Tribunal Superior de Justicia fue delineando desde el comienzo de la vigencia de cada sistema, plasmando una verdadera política de Estado en su ejecución. Esto incluye también (cabe reconocer) a juezas y jueces, a funcionarias y funcionarios, abogadas y abogados de las diez circunscripciones judiciales, y al personal de la Oficina de Jurados, con cuya actuación y desempeño se apuntaló el sistema, permitiendo su regular funcionamiento. Por último, no hay dudas de que quienes merecen una especial consideración son, especialmente, los miles de ciudadanas y ciudadanos cordobeses que, con su compromiso y dedicación, permitieron *afianzar la justicia* en los casos en los que les tocó intervenir.

III. Análisis jurídico

Cualquier estudio analítico que quiera hacerse sobre el modelo de enjuiciamiento popular de Córdoba debe centrarse primero en el análisis de la principal característica que lo diferencia del resto de los sistemas que, varios años después, aplicarían el resto de las provincias que ya dictaron

sus propias leyes de jurados. Nos referimos a la obligación que pesa sobre los legos de motivar su decisión que, si bien en el diseño establecido por la Ley 9182 se limita a dirimir la culpabilidad o inocencia del acusado, es decir, la plataforma fáctica del juicio, esa determinación debe estar fundada en la sana crítica racional y, sobre todo, debe ser expresada o exteriorizada en la sentencia, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 155 de nuestra Constitución Provincial, permitiendo a las partes del proceso conocer las razones que sustentaron la decisión, la que eventualmente puede ser sometida a control recursivo. Finalmente, la expresión de las motivaciones que sostienen el fallo permitirá a la sociedad toda conocer las razones de hecho y derecho que sirvieron de base a la sentencia.

Es cierto también que la manera en la que la Ley 9182 encontró para hacer cumplir esta especial forma mixta de juzgamiento con la manda constitucional que ordena que toda sentencia debe estar fundada lógicamente y legalmente (art. 155 Const. Provincial) fue objeto de fuertes y serias críticas.

Así, en primer lugar, la ley determina que los jurados podrán adherirse al voto de alguno de los jueces técnicos que intervinieron en la deliberación. Y en segundo lugar, y más complejo aún, se estableció que para el caso que alguno o algunos jurados adoptaran una decisión sin el acompañamiento o la posibilidad de adhesión al voto de algún juez técnico, corresponderá al presidente del Tribunal (que en principio no vota sobre esta primera cuestión) dar sustento lógico y legal a la decisión de los legos (art. 44, Ley 9182).

Como se dijo anteriormente, el privar al presidente de su potestad de decidir sobre la primera cuestión (culpabilidad o inocencia), como así también hacerlo responsable de la fundamentación legal de los legos que no hayan adherido al voto de alguno de los jueces técnicos (decisión con la que eventualmente el magistrado puede no estar de acuerdo), es el punto que mayores reparos constitucionales ha recibido, no solo (o no tanto) por parte de los letrados, sino más bien de los propios jueces técnicos, algunos de los cuales han declarado la inconstitucionalidad del art. 44 de la Ley 9182.

En los primeros tiempos, los planteos fueron de diversa índole, tales como, por ejemplo, la inaplicabilidad del sistema a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley; la incompetencia de la Provincia para legislar en materia de juicios por jurados; la forzosa obligatoriedad de la integración del Tribunal con jurados populares; o el número mayoritario de jurados populares respecto de los jueces técnicos; y hasta la constitucionalidad misma del juicio con jurados. Todos estos cuestionamientos fueron siendo

resueltos en diferentes fallos por el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia, entre los que puede destacarse el recaído en los autos “Navarro”.⁽¹⁾

Además, muchos años después, el sistema fue también de alguna manera convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Canales”,⁽²⁾ en el que se resolvieron planteos en un juicio por jurados de la provincia de Neuquén.

Dentro de este análisis podríamos esquematizar este cuadro evolutivo en tres momentos históricos: en primer lugar, un momento en el que prevalecieron distintos cuestionamientos a la Ley 9182; un segundo momento en el que se destacó el lineamiento institucional que el TSJ le fue dando al sistema; y un tercer momento que podríamos llamar de consolidación del sistema.

III.1. Etapa de cuestionamientos a la Ley 9182

En esta primera etapa, se plantearon distintas cuestiones relacionadas con la implementación del sistema, a la competencia de la provincia para legislar sobre la materia, a la obligatoriedad de la integración del tribunal con jurados, etc.

Cada uno de estos planteos fueron respondidos uno a uno por el máximo órgano judicial de la provincia y podríamos resumirlos de la siguiente manera:

1. Incompetencia de la provincia para legislar sobre el juicio: por jurados: Se planteó que la Ley 9182 implicó el ejercicio de una facultad delegada a la Nación a través de la Constitución Nacional (arts. 24 y 75, inc. 12) y por ello vulneró la expresa prohibición establecida en el art. 126 de la Constitución Nacional.

El Tribunal Superior de Justicia se refirió al tema en autos “Navarro” ya citados. En este sentido, descartó la pretendida inaplicabilidad del sistema bajo el argumento de que:

Los constituyentes de 1987 incorporaron una habilitación diferenciada con su precedente, que condicionaba los jurados a su instauración por el Congreso y que se entendió que, mientras que todas estas reglas se

(1) “Navarro, Mauricio Orlando p.s.a. homicidio en ocasión de robo —Recurso de Inconstitucionalidad—” (Sent. n.º 124 – TSJ 12/10/2006).

(2) “Canales, Mariano Eduardo y ot. s/ homicidio agravado” del 2/05/2019, causa CSJ 461/2016/RH1.

referían al jurado popular, la novel norma local prevé un tribunal mixto que puede incluso no estar limitado a los juicios criminales. Tal decisión legislativa tiene engarce, a su vez, en el cuadro constitucional nacional conforme a la distribución de competencias dentro del Estado federal, en el que las Provincias conservan todo el poder no delegado y se dictan su propia Constitución (arts. 121 y 123 C.N.). En síntesis, la reglamentación por la Legislatura del tribunal mixto, sea con menos —tal como es el sistema vigente desde 1998— o más ciudadanos —conforme la regulación efectuada en la Ley n.º 9182—, de una disposición de la Constitución de la Provincia que ejercita su competencia conservada dentro de la forma federal de Gobierno, no tiene tacha constitucional alguna.

2. Integración obligatoria con jurados populares. También la ley fue objeto de planteos en cuanto establece, en forma obligatoria, la integración del Tribunal con jurados populares y no de manera facultativa o a pedido del acusado o de las partes. Con fundamento equivalente, se objetó que no se haya incluido una cláusula que permita al acusado renunciar a su integración. Esta vez el TSJ recordó primero que:

En la reglamentación del llamado tribunal mixto facultativo (CPP, 369), esta integración podía ser requerida por otros sujetos procesales diferentes al imputado (Ministerio Público, querellante particular) y, en esa medida, en definitiva también se le imponía sin posibilidad de resistir esa intervención (...) de los legos, lo que no tuvo —por esta obligatoriedad— tacha constitucional alguna desde su implementación hace ocho años.

Y agregó que:

Si el enjuiciamiento con jurados es un derecho renunciable (...) o irrenunciable (...) se trata de una decisión legislativa de pura política criminal, negando que la regulación legal haya alterado el marco de razonabilidad normativa, afectando el derecho de defensa de alguna parte por disponer en la reglamentación del tribunal mixto el juzgamiento obligatorio de los más graves delitos y de otros que pueden vincularse con modalidades de corrupción pública en los que las Convenciones Internacionales propenden la intervención de la sociedad civil.⁽³⁾

(3) “Navarro, Mauricio Orlando p.s.a. en ocasión de robo —Recurso de Inconstitucionalidad” —Sent. n.º 124 - T.S.J. CÓRDOBA - 12/10/2006.

3. Número mayoritario de jurados populares respecto de los jueces técnicos: Otra objeción fue que el art. 162 de la Constitución provincial reglamenta el instituto de jurados populares con carácter accesorio y subsidiario (y no obligatorio). En los citados autos “Navarro”, el Tribunal Superior de Justicia dijo que la composición mayoritaria de legos no produce infracción constitucional alguna en tanto “la regulación legal a los fines del dictado de la sentencia mantiene la exigencia de la fundamentación lógica y legal (arts. 155 Const. Pcial., 41 y 44, Ley 9182)”.

Luego, en otro pronunciamiento posterior, el Alto Tribunal provincial amplió los fundamentos expresando que la superioridad numérica de los legos,

Es una cuestión que la Constitución de la provincia dejó librada a la reglamentación del tribunal mixto por la Legislatura (...) y de ningún modo puede configurar una vulneración de las normas constitucionales la elección dentro de estas alternativas posibles que realiza el Poder al que la Constitución le atribuye dictar las leyes en la división de funciones que caracteriza a la forma republicana de gobierno y conforman por tanto su zona de reserva.⁽⁴⁾

4. Función del presidente del Tribunal en el sistema de la Ley 9182.

Dentro de los cuestionamientos que suscitó el sistema, quizás este sea el más riguroso que se haya hecho en su momento, al sustraer al presidente del tribunal de la votación sobre las cuestiones de hecho y además imponerle el deber de redactar el voto de los jurados que no coinciden con los otros jueces técnicos.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Justicia —en pleno y por unanimidad— entendió, en el ya citado fallo “Pérez”, que la cuestión versaba sobre un “agravio conjetural e hipotético” incompatible con una acción declarativa de inconstitucionalidad, la que requiere “un caso concreto”. Cabe destacar que en los autos de mención, no se había producido la situación que implicaría la intervención del presidente del Tribunal para fundar el voto de los jurados.

(4) “Pérez, Andrés Darío p.s.a. de homicidio en ocasión de robo - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad-” (Sent. n. ° 59 del 25/04/2007).

III.II. Lineamientos institucionales del TSJ al sistema de jurados

Superadas las principales objeciones a que dio lugar la inserción del sistema, podríamos ubicar en un segundo estadio de su evolución el afianzamiento que le dio el Tribunal Superior de Justicia al reglamentar algunas cuestiones que en la ley no habían sido definidas con precisión, lo fueron con deficiencias o directamente se omitieron. Algunas de las reglamentaciones que se incorporaron tuvieron como base los datos surgidos directamente de las encuestas de satisfacción realizadas por los ciudadanos luego de desempeñar el cargo, como también por distintos trabajos de investigación, estudios estadísticos y análisis realizados por el Centro Núñez durante estos 20 años.^{(5) (6) (7)}

En este aspecto, resulta relevante remarcar que el Poder Judicial de Córdoba, desde el primer momento, ha monitoreado de manera continua y metódica el funcionamiento del sistema, lo que ha permitido, en todos estos años, tener vigente un modelo de enjuiciamiento con participación ciudadana afianzado, sin estridencias ni merma en la seguridad jurídica.

Si bien en los siguientes acápite de este trabajo se desarrollarán con mayor profundidad algunas de las resoluciones dictadas por el TSJ que definieron los lineamientos que deben seguirse en la celebración de juicios con jurados populares, adelantamos que nos referimos, en primer lugar, al llamado “Protocolo de Actuación de juicios con jurados” aprobado por Acuerdo reglamentario n.º 260 de fecha 08/05/2017, la puesta en funcionamiento del “Sistema de Administración de Jurados populares” aprobado por Ac. Reglamentario n.º 1464 de fecha 21/12/2017 y, el más reciente y de mayor implicancia práctica, es el relacionado con el Manual de conceptos básicos para juzgar con perspectiva de género para jurados populares, aprobado por acuerdo reglamentario n.º 1749 de fecha 08/04/2022.

(5) “Análisis del funcionamiento del Sistema por Jurados en la Provincia de Córdoba desde su implementación en el año 2006, en el marco de la Ley 9182”. <https://drive.google.com/file/d/1DUBTZUW5GI6i-dapC3CWtb46ODC9IOmx/view>

(6) “El juicio con jurados populares: a diez años de su aplicación en la provincia de Córdoba”. <https://drive.google.com/file/d/13Y48vkknryh50AMswGn5xSVNAwE7jL0I/view>

(7) “Jurados populares”. <https://drive.google.com/file/d/152RA5uwBBYlYBDtS UwTUPRITUU6qof8v/view>

Lo que se debe destacar en este punto es que cada uno de estos acuerdos reglamentarios ha fijado lineamientos surgidos de la propia praxis judicial y que, como tal, surgieron, en primer lugar, como requerimientos de los propios operadores judiciales y fueron transformándose en buenas prácticas a la hora de celebrar estos juicios tan especiales, de allí que el máximo órgano judicial de la provincia buscara de alguna manera “capitalizar” estas experiencias en distintas acordadas como forma de mejorar la intelección de la ley de jurados y su práctica diaria.

Este ha sido el sentido de esta normativa reglamentaria, enriquecer la praxis de estos juicios, reuniendo buenas prácticas en distintos documentos que, a su vez, fueron generando nuevos desarrollos jurisprudenciales y que, en definitiva, darían paso a la tercera etapa que entendemos, nos ha permitido hablar de un sistema altamente consolidado y que se va retroalimentando con nuevas propuestas y buenas prácticas que surgen de los propios operadores.

Esta consolidación del sistema se produce justamente al cumplirse veinte años de vigencia de la ley, con más de 1000 juicios celebrados exitosamente y más de 12.000 ciudadanos que asumieron su rol con compromiso y dedicación, tomando su lugar en los estrados judiciales para decidir, conjuntamente con los jueces técnicos, sobre la culpabilidad o la inocencia de los acusados.

III.III. Consolidación del sistema

Es indudable que el contexto precedente y la continuidad de la praxis promovieron un claro afianzamiento del funcionamiento del sistema, que no se interrumpió ni siquiera en tiempos en que su aplicación se vio amenazada, por ejemplo, por el contagio masivo del covid-19. En dicho período, con las adaptaciones necesarias y merced a la intensa incorporación de medios tecnológicos, en nuestra Provincia los juicios con participación ciudadana se continuaron realizando con total regularidad. ⁽⁸⁾

Ello no significó que, en la dinámica de su implementación, se detectaran y fueran surgiendo algunas cuestiones de corte dogmático más que práctico, que merecieron tratamiento diferenciado por algunos tribunales, y que debieron ser consideradas a fin de establecer una deseable uniformidad en su aplicación.

(8) No fue lo acontecido en la provincia de Río Negro, cuando, por idénticas razones, debió postergarse “de facto” su entrada en vigencia: <https://web.legisrn.gov.ar/comunicacion/en-constitucionales-se-avalo-la-suspension-de-los-juicios-por-jurados>.

a) La decodificación del discurso jurídico. Es claro que, ante un tribunal mayoritariamente lego, los litigantes se ven obligados a concretar sus pretensiones de una manera que, sin perjuicio de la claridad del lenguaje a utilizar, no puede desconsiderar el planteo técnico jurídico de lo que se postula. Es decir, deben esforzarse en explicar a ese tribunal mixto, con la precisión exigible, sobre qué plataforma fáctica (que aducen acreditada) pretenden se declare la culpabilidad o no culpabilidad del sometido a juzgamiento (por parte de la acusación), y sobre qué hechos o circunstancias fácticas y jurídicas existe una duda razonable (por parte de la defensa). Esto, que ante un órgano exclusivamente técnico está normalmente sobrentendido, en este particular escenario, requiere e impone facilitar especialmente a los legos identificar el objeto de su deliberación y consecuente veredicto. Lo que en las jurisdicciones que adoptaron el modelo anglosajón (jurado puro) se resuelve mediante las “instrucciones” al jurado (que delibera y emite su veredicto en soledad), en nuestro diseño cordobés no está previsto. No obstante, sin respaldo regulatorio, algunos tribunales han encontrado razonable su implementación⁽⁹⁾.

Corresponde señalar, sin embargo, que la previsión de tales directivas en aquellos ordenamientos en donde está previsto que el tribunal se integra exclusivamente con ciudadanas y ciudadanos legos, encontraría justificación en que estas instrucciones “del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto”.⁽¹⁰⁾ En nuestra provincia —ya lo dijimos— no es así, y los jurados tienen la obligación de fundamentar y exteriorizar, con apego a la sana crítica racional, su veredicto. De allí que, la mencionada implementación local de esta innovación no nos parezca necesaria, ya que puede dar lugar a adelantos de opinión del tribunal técnico u otras controversias inconvenientes, o dejar eventualmente al margen del control casatorio aspectos pasibles de revisión por dicha vía.

Contribuyó a disipar tales riesgos y orientar o precisar las circunstancias fácticas jurídicamente relevantes a ser ponderadas por los jurados la generación del Protocolo de Actuación de Juicios por Jurados, mediante Acuerdo n.º 260 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (del 8/05/2017), ins-

(9) Por ejemplo, Cámara en lo Criminal y Correccional de 1ª Nominación de Río Cuarto, en autos “Abatedaga” (16/05/2023), o “Gambero” (3/04/2024).

(10) Art. 106 del CPP de la provincia de Buenos Aires.

tituido con el propósito de establecer “pautas y parámetros uniformes y de sencillo cumplimiento que permitan lograr una eficiente y eficaz tarea de coordinación y cooperación entre el Tribunal interviniente, la Oficina de Jurados y todas las áreas de la Administración”.

Allí, este tema se reglamentó específicamente en su art. 9 del Anexo Único, estableciéndose, en el marco reservado de la deliberación y sin intervención de las partes, lo siguiente:

“Artículo 9: Deliberación. Clausurado el debate, el Presidente del Tribunal dará al cuerpo de jurados las instrucciones técnicas necesarias tendientes a asegurar la correcta deliberación (...)”.

b) La selección de los jurados.⁽¹¹⁾ Para resolver la individualización de quienes actuarán como jurados, la Ley 9182 solo se ocupó de prever una audiencia durante los actos preparatorios del debate (a la que se permite la asistencia de las partes) destinada al *sorteo* de 24 ciudadanos y ciudadanas —por partes iguales—, posibilitando que el tribunal quede integrado “con los 12 (doce) primeros que acepten el cargo, asumiendo los ocho (8) primeros como titulares y los cuatro (4) últimos como suplentes (...)”.⁽¹²⁾

Si bien estableció que estos “permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa”, no se previó expresamente una instancia de contralor específico, con participación de los representantes de las partes, para evaluar y/o descartar los riesgos de alguna causal concreta que dé lugar a alguna excusación o recusación de los seleccionados, tal como existe en casi todos los sistemas que incluyen la participación ciudadana en el juzgamiento penal. Repárese que, a diferencia de lo que ocurre con los magistrados profesionales, estos ciudadanos y ciudadanas son ajenos al ámbito judicial y no se conoce de ellos ninguna circunstancia o razón que permitan develar dudas sobre su pretendida y exigible imparcialidad.

Esta omisión también es de las que quedó salvada por el citado Protocolo de Actuación de Juicios por Jurados, previéndose y reglamentándose la audiencia de selección de jurados (también conocida como de “*voir dire*”), a la que:

(11) Este tópico fue abordado por Martín J. Cafure. (2025). *Manual de Juicios con Jurados Populares* de nuestra dirección y coautoría, p. 145 y ss. Ed. Advocatus.

(12) Arts. 17 y 18 Ley 9182.

El Presidente de la Cámara dará inicio (...), y previa comprobación de la presencia de todas las partes, se presentará a cada uno de los Jurados en el orden cronológico en el que resultaron desinsaculados, a fin de que las partes, a través del Tribunal, puedan interrogarlos y plantear las recusaciones que crean oportunas; como así también se excuse a aquellos ciudadanos que tengan alguna razón para ello. En ningún caso el interrogatorio podrá comprender aspectos de la vida personal de los jurados que puedan implicar una violación a su privacidad, o pongan en riesgo su seguridad personal o la de su familia (...).⁽¹³⁾

De lo acontecido se dejará constancia en el acta respectiva, así como de la designación de quienes hayan quedado en condiciones de ejercer el rol.⁽¹⁴⁾ Sin perjuicio de las implicancias que esta previsión representa para los litigantes respecto de la posibilidad que les abre para —eventualmente— discutir o evaluar sus respectivas estrategias, la inclusión de la instancia se imponía como indispensable para el contralor de la objetividad y de la necesaria seguridad jurídica que corresponde a la esperable actuación de los jurados.

c) La competencia material del tribunal. Otro aspecto que ha debido ser resuelto por la praxis, a veces con criterios disímiles, se refiere a la “competencia” del tribunal con jurados.⁽¹⁵⁾ El art. 2 de la Ley 9182 es por demás claro en cuanto a los casos en los que procede su integración.⁽¹⁶⁾ En dicha norma se establece una verdadera “*competencia material*”, fijando un ámbito de actuación predeterminado con precisión, dentro del cual únicamente este tribunal, así integrado, es el habilitado para intervenir en estos casos, sin margen para un discernimiento discrecional sobre esta cuestión

(13) Art. 5.b) del Protocolo.

(14) Art. 6 del Protocolo.

(15) Este tópico fue también abordado en el *Manual de Juicios con Jurados Populares* de nuestra dirección y coautoría, p. 239 y ss. Ed. Advocatus (2025).

(16) Art. 2 Ley 9182: “Competencia. Establécese que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el artículo 7.º de la Ley N° 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (artículo 144, Tercero, inciso 2.º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación”.

(como ocurre, por ejemplo, con las alternativas previstas para la sala unipersonal o en colegio, en base a un flexible parámetro de ponderación sobre la “complejidad” de la causa).⁽¹⁷⁾

Y la cuestión tiene suma trascendencia porque se trata del “poder-deber de un juez de ejercer la jurisdicción que le es propia, con relación a un determinado asunto penal (...)”. O sea, es “el ámbito legislativo predeterminado por la ley, dentro del cual el juez puede ejercer la función jurisdiccional”.⁽¹⁸⁾

En consecuencia, el tribunal que se constituye “es el que ejerce la potestad jurisdiccional en materia penal para el juzgamiento de tales delitos (...)”, y es “al que la ley le asigna dicha competencia de manera exclusiva e indeclinable, por lo que este pasa a ser el juez natural del caso (art. 18 CN) y la inobservancia de esta integración especial se encuentra conminada con nulidad absoluta (arts. 40 a 42 del CPP)”.⁽¹⁹⁾ Es decir, el mandato da plena vigencia a la garantía constitucional del “*juez natural*”, y su especial constitución está protegida también desde la conminación genérica de la sanción de nulidad absoluta.⁽²⁰⁾ En consecuencia, el respeto a su constitución formal define una cuestión que no debería poner en riesgo la validez de la decisión que corresponda dictarse, ni afectar el derecho de los ciudadanos a integrar el tribunal, en estos casos.

d) La competencia material en casos de conexidad de causas. El principio referido precedentemente se proyecta también a otras cuestiones que se han dado en la práctica, dirimidas también con criterios no siempre uniformes. Por ejemplo, cuando en un mismo proceso conformado por la acumulación de varias causas, la intervención de los legos se decide solo para alguno de los hechos que lo integran. No son pocos los tribunales que, habiéndose integrado en colegio y con jurados, sin disponer la separación de juicios, restringen la competencia de estos últimos a dicho factum, reservando la decisión sobre los restantes solo a los jueces técnicos. Es decir, se aplica un criterio restrictivo en desmedro de la participación ciudadana que no tiene precedentes en otros casos de similar contexto en los que no hay jurados, y donde el tribunal se expide sobre la totalidad de los hechos

(17) Arts. 34 bis y 34 ter inc. 1. ° C.P.P.

(18), José Cafferata Nores y AA.VV. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*, p. 49 y ss. Ed. Advocatus.

(19) TSJ, Sala Penal, S. n.° 11, 26/2/2007, “Frachetti”.

(20) Art. 185 inc. 1.° CPP.

que conforman la causa (sean algunos de competencia criminal y otros de competencia correccional).

Al respecto, inveteradamente se asumió que la competencia de un tribunal es “*en la causa*” (art. 48 CPP), y es siempre improrrogable (art. 28 CPP), por lo que **las partes —por un lado— no tienen la facultad de someter el conocimiento y decisión sobre un asunto a una autoridad diferente a la señalada por la ley**. Y tampoco un tribunal en el que se radique un proceso —por el otro— puede modificar la integración establecida por la ley para ese asunto.

Por eso, estos criterios limitantes (que los jurados no están en la posibilidad de objetar, ni de defender su derecho a intervenir) representan un recorte al ejercicio de una potestad jurisdiccional, en violación a un principio procesal (competencia material), que es coherente con un mandato constitucional, al colocar a los ciudadanos —en estos casos— en una situación de “paridad institucional” a la de los jueces técnicos, de donde su actuación es irrenunciable, inexcusable, indeclinable, indelegable e irrecusable.

e) Prescendencia (o exclusión) del jurado por cambio de calificación. Otras situaciones que se han dado se relacionan con posibles errores o discrepancias (del tribunal) con el encuadramiento asignado al hecho en la fase de clausura, o la eventualidad de advertir circunstancias que alerten sobre la necesidad de anticiparse a un posible cambio por una calificación más grave durante el debate, la que, pese a no resultar de la acusación originaria, hubiese determinado la integración de un tribunal mixto.

Es decir, cuando, por ejemplo, ante la imputación originaria de homicidio simple, se especule que la dinámica del debate y la incorporación de la prueba ofrecida razonablemente la agravaría hacia una de las hipótesis del art. 80 del C. Penal, y en consecuencia, la pretensión emergente —por ampliación de la acusación⁽²¹⁾ o declaración de un hecho diverso⁽²²⁾— excederá la competencia de un tribunal técnico.

(21) Art. 388 del CPP: “El Fiscal deberá ampliar la acusación si de la investigación o del debate resultare la continuación del delito atribuido o una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal”.

(22) Art. 389 CPP: “Si del debate resultare que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el Tribunal dispondrá por auto, correr vista al Fiscal de Cámara para que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior”.

En tales casos es claro que, por un lado, el tribunal de juicio no se encuentra limitado por el *nomen iuris* que contiene la acusación, por cuanto el artículo 3.º de la Ley 9182 admite la posibilidad de que, manteniendo inalterada la plataforma fáctica, la definición legal a tener en cuenta sea la “*que corresponda a los hechos por los que se requiere la elevación a juicio*”, y que la cámara estime aplicable o correcta.⁽²³⁾

No obstante, además, por otro lado, cuando la apreciación devino de la parte acusadora, la casuística lo ha admitido pacíficamente, y ha quedado demostrado que el mayor número de jueces en nada altera la regularidad del trámite si se resuelve *ad eventum* constituir preventivamente el tribunal con jurados.⁽²⁴⁾ Ahora bien, de no producirse durante el debate el cambio de la plataforma fáctica que se invocó para petitionar la convocatoria de los jurados, estos no emitirán conclusiones y deben ser desocupados.

En cambio, una vez constituido el tribunal con ciudadanos legos (por versar el proceso sobre alguno de los delitos que así lo determinan), la modificación por una calificación distinta y menos gravosa como resultado del debate (según la cual, se advierte ahora, que no hubiese correspondido intervenir a los ciudadanos) no debería dar lugar a complicaciones, por cuanto la actuación de los legos fue en la causa con prescindencia de las vicisitudes que depare el juicio, y este tribunal así constituido con jurados es al que la ley procesal le ha asignado y reservado la competencia para los delitos más severamente penados en la ley sustantiva; de donde —como se acostumbra a decir— el que puede lo más, puede lo menos.⁽²⁵⁾

f) Juicio abreviado y juicio abreviado inicial. Si bien no son muchos los casos en los que se especule que puedan darse (por la pena máxima y única de la mayoría de los ilícitos enumerados en el art. 2.º de la Ley 9182), se ha planteado la necesidad de que, ante el anuncio de las partes de optar por un juicio abreviado para definir el caso (art. 415 CPP), el tribunal deba ineludiblemente estar constituido por un tribunal mixto.

(23) Facultad que ya se le reconoce al Tribunal para dictar el sobreseimiento del imputado de oficio por prescripción durante los actos preparatorios del debate (art. 370 del CPP).

(24) Ver, por ejemplo, Cámara 6.ª en lo Criminal y Correccional en autos “Alarcón”, Auto n.º 38 del 15/08/2023.

(25) Es el principio establecido en el art. 42 —segundo párrafo— del CPP, cuando dispone que no corresponde anular los actos practicados “cuando un juez de competencia superior hubiera actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior”.

Sobre el punto, algunas Cámaras en lo Criminal exteriorizaron en un comienzo soluciones dispares, surgiendo, no obstante, la disposición a prescindir de la intervención de jurados y completar el trámite solo con la intervención de los jueces técnicos en colegio, o aun en sala unipersonal (por no resultar compleja)⁽²⁶⁾.

El razonamiento tiene como lógico argumento que, si los jurados habían sido convocados solo para discernir la culpabilidad o inocencia del acusado, y —acuerdo mediante— ello ha quedado superado por el reconocimiento circunstanciado y llano de “su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo acusa”, dando lugar a una —puede decirse— inevitable condena,⁽²⁷⁾ la participación de aquellos deviene innecesaria, por cuanto el resto de las cuestiones (calificación legal, magnitud de la sanción, etc.) conciernen exclusivamente a los magistrados.

Este criterio se extendió a la casi totalidad de los tribunales de juicio, hasta que, con posterioridad, fue finalmente convalidado sobre la base de un coherente discernimiento que consideró los aspectos dogmáticos a resolver, como también los aspectos prácticos y de economía procesal, por parte del Tribunal Superior de Justicia, el que, a través de una acordada, reglamentó formalmente el procedimiento, como así también las situaciones que pueden darse cuando el abreviado es solo para alguno de los acusados.⁽²⁸⁾

Se declaró que, de concretarse la propuesta de juicio abreviado (que obviamente le resta conflictividad al caso), se puede prescindir de los jurados, y el tribunal técnico verse reducido a su integración en sala unipersonal. En estos supuestos, se fundamentó la decisión en dos aspectos:

- a) que en los casos que culminan en juicios abreviados, la tramitación especial ya referida y los principios que inspiraron su inclusión en la normativa procesal, permiten concluir que la integración del tribunal colegiado con jurados resulta innecesaria. Así, la satisfacción de la garantía del juez natural en estos casos se logra con la presencia de un magistrado o magistrada competente que ejerza la jurisdicción en los términos del art. 415 del CPP”; y b) que no puede hablarse de complejidad en los jui-

(26) Cámara 6.ª en lo Criminal y Correccional; en “Moyano, Luciano Gabriel y otro”; Auto n.º 12 del 31/03/2021; o Cámara 7.ª en lo Criminal y Correccional; en “Agüero, Ángel Maximiliano y otros”; Auto n.º 39 del 16/05/23; entre muchas otras.

(27) Arts. 415 CPP.

(28) Tribunal Superior de Justicia, Ac. Reglamentario n.º 1846 del 25/04/2024.

cios abreviados en el sentido del art. 34 ter del CPP; y si lo fue solicitado por el imputado, el consentimiento ahora prestado desvanece la voluntad previamente manifestada.

Ahora bien, cualquier especulación sobre la viabilidad de la abreviación del juicio no debe implicar una alteración de la plataforma fáctica de la acusación con el propósito de morigerar la calificación legal. Y dicho impedimento es tal aun cuando en el mismo coincidan el acusador público, el acusado y su defensa y, pese a no estar previsto, eventualmente, también el querellante particular o su representante, por cuanto vulnera un mandato legal mediante la irregular constitución del Tribunal de juicio (juez natural) y, por otro lado, ilegítimamente priva a los ciudadanos de ejercer su derecho constitucional a integrarlo y administrar justicia en ese caso concreto, cuestión que no es disponible para ningún operador del sistema judicial.⁽²⁹⁾

En esa línea de pensamiento se había expedido ya con anterioridad la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia al afirmar que:

(...) el juicio abreviado requiere una coincidencia acerca de que el acusador público no variará —por ampliación o modificación por diversidad— el hecho de la acusación. Sobre este girará la confesión del imputado y

(29) La Cámara 2.^a en lo Criminal y Correccional, en los autos “Brandolín, Eduardo Ángel y otros p.ss.aa homicidio calificado en grado de tentativa”, por Auto n.º 23 del año 2020, basándose en el acuerdo de las partes (incluido el querellante) previo al debate, a las manifestaciones allí contenidas y a las medidas de investigación suplementaria practicadas, en audiencia preliminar solicitada por el Ministerio Público, declaró el hecho diverso (art. 389 CPP), aceptando modificar el tenor de la imputación de “homicidio calificado por precio o promesa remuneratoria y alevosía, agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa (...) arts. 45, 80 incs. 2 y 3, 41 bis primer párrafo y 42 del CP”, por la de “instigadores del delito de lesiones gravísimas, agravadas por precio o promesa remuneratoria (arts.45, 92 —tercer supuesto— en función del 91 y 80 inc. 3 del C.P (...)). Para ello se esgrimieron los siguientes fundamentos: 1) que la iniciación del debate programado debió suspenderse por razón de las medidas sanitarias dispuestas con motivo de la pandemia, generándose un contexto de excepción; b) que “los imputados se encuentran próximos a cumplir los dos años de privación de la libertad” y “son personas que pertenecen a un grupo de riesgo”; 2) que todas las partes estuvieron de acuerdo en la reformulación del hecho y su calificación; 3) que “mantener la intervención de jurados populares en un proceso en el que ya desde su inicio se conoce que la Acusación se cercenará a punto tal de mutar hacia una calificación legal excluida del art. 2 de la Ley 9182, configuraría un desaconsejable desgaste jurisdiccional (...)”; y 4) que la “decisión no vulnera garantía fundamental alguna”.

será esa situación fáctica la que considerará el Tribunal respecto de la suficiencia de las pruebas de la investigación preparatoria para dictar la sentencia, porque ellas giraron en torno a aquel hecho y no otro diferente. Sin esa coincidencia será imprescindible la tramitación común del juicio porque este posibilita una amplia controversia de todos los sujetos procesales, como ocurre con el querellante y las partes civiles (...), y que (...) cuando se exige que la confesión sea llana, se requiere que la misma se realice sin la invocación de circunstancias eximentes o atenuantes, por lo menos aquellas que puedan ser nucleares o esenciales respecto de la acusación (...).⁽³⁰⁾

Finalmente, no deja de ser una cuestión novedosa el haberse conocido un antecedente en el que la exclusión de los jurados fue consecuencia de haberse optado por un juicio abreviado inicial, situación que no está prevista expresamente en la ley. Podría decirse que, en principio, hay un parámetro de ponderación equivalente al del juicio abreviado, por cuanto aquí también se cuenta con “la confesión circunstanciada del imputado, en relación a los hechos contenidos en la acusación”⁽³¹⁾, y por tanto, la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado sería también un tema agotado.

Sin embargo, el precedente referido fue en el marco de una causa compleja en la que no todos los acusados pretendían la alternativa de pronto juzgamiento, circunstancias por las que principalmente el juez de control fundamentó el rechazo de la propuesta.

La discusión fue entonces zanjada por la Cámara de Acusación habilitando el trámite abreviado, sosteniendo —en lo que aquí interesa— que “este instituto ha sido pensado como un beneficio para la administración de justicia —en términos de economía de recursos—, pero fundamentalmente como un derecho del imputado a la conclusión anticipada del proceso, razón por la cual se exige como condición sine qua non su plena conformidad con el procedimiento (...).”⁽³²⁾ Es decir que, resuelta la situación del acusado que se allanó, de acuerdo a las imputaciones pendientes sobre los compañeros de

(30) T.S.J. Sentencia n.º 57 del 04/04/2011, en “Romero, Ricardo Ariel, p.s.a. homicidio simple —Recurso de casación—”.

(31) Art. 356 CPP

(32) Cámara de Acusación, Auto n.º 344 en “Pedido de Juicio Abreviado Inicial solicitado por Guillermo Adrián Taberna (Causa Ribeiro).”

causa, corresponderá evaluar oportunamente, en la etapa del juicio (común), si subsisten las razones para convocar a los jurados.

g) Deliberación separada de jueces y jurados. Como lo adelantáramos (III.b), el Tribunal Superior de Justicia, con sumo acierto, estableció algunos lineamientos institucionales sobre el sistema de juzgamiento con jurados populares, reglamentando algunas cuestiones que en la ley no habían sido definidas con precisión, lo fueron con deficiencias, o directamente se omitieron.

Entre ellas hubo una que tuvo justificada centralidad, referida a la falta de regulación del marco de la deliberación entre ciudadanos y técnicos, justamente por razón de esta particularidad de ser un tribunal mixto. Debe recordarse que el modelo que resultó legislado para nuestra provincia estuvo inspirado en el existente en varios países de Europa continental, en los que funciona con regularidad, en los que existen diferentes regulaciones sobre este punto.

Como resultado de las aludidas encuestas, de los comentarios de algunos operadores judiciales, y también como respuesta a algunas críticas que cuestionan la independencia de los legos en ese contexto (que no descartaban la posibilidad de ser influenciados), es que, en el citado art. 9 del Anexo Único de la acordada n. ° 260 del 8/05/2017, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba reglamentó específicamente la deliberación separada de jueces y jurados, en los siguientes términos:

Artículo 9: Deliberación. Clausurado el debate, el Presidente del Tribunal dará al cuerpo de jurados las instrucciones técnicas necesarias tendientes a asegurar la correcta deliberación. Seguidamente, el cuerpo de jurados pasará a deliberar ‘a solas’, sin perjuicio de las consultas técnicas que surjan durante la misma y que deberá evacuar el presidente del Tribunal. Una vez que los jurados hayan arribado a una conclusión, se integrarán los jueces técnicos a fin de finalizar la deliberación, con el tribunal en pleno.

Lo dispuesto (a través de una norma práctica) implica que la instancia de la deliberación del Tribunal sea abordada por separado. Legos por un lado, técnicos por el otro.

Es decir, lo que se propone es que el tratamiento de la primera cuestión del proyecto de sentencia (y que derivará en un inicial pronunciamiento, circunscripto a discernir la “culpabilidad o inocencia” del acusado) sea en un marco en el que las valoraciones de unos no pesen ni influyan sobre los otros. Sin embargo, esto no impide que el contacto se restablezca y la deli-

beración incluya las consideraciones de unos y otros, “a fin de finalizar la deliberación, con el Tribunal en pleno”, antes de emitirse el veredicto, según las mayorías a que dieron lugar. Del modo como se pronuncien, surgirá la posibilidad de que los legos puedan adherirse al voto de algún técnico, o que su convicción y fundamentos deban ser redactados por el presidente del tribunal (a lo que nos referiremos a continuación).

No obstante, lo regulado no impone ni consiente una deliberación tan sesgada que desconsidere la naturaleza mixta de este tribunal colegiado, y que la decisión de los legos se emita sin una discusión amplia de todos los integrantes del tribunal, tal como debe construirse la voluntad jurisdiccional a adoptarse en estos casos.

h) Redacción del fundamento del voto de los legos a cargo del Presidente del Tribunal. En línea con el comentario precedente, debemos decir que ha sido y sigue siendo una cuestión recurrente lo relativo a la prescindencia del voto del presidente del tribunal sobre la primera cuestión (salvo caso de empate) y la imposición al mismo del deber de redactar el de los legos que no adhirieron a alguno de los demás técnicos.

Si bien es un tema que ya fue relevado y considerado específicamente en investigaciones anteriores,⁽³³⁾ su trascendencia, puede decirse, se ha potenciado. Es que, sin perjuicio de los cuestionamientos ya comentados (que no merecieron tratamiento hasta ahora por parte del Tribunal Superior de Justicia) relativos a la privación “al presidente de su poder-deber de resolver sobre el fondo, porque lo hace cargo de una tarea secundaria inapropiada y ajena a la jurisdiccional (y, eventualmente, a su convicción) (...)”, a partir del hecho de que la especial reglamentación de la instancia de la deliberación —comentada precedentemente— ha generado ámbitos de discusión diferenciados, que han permitido detectar —al menos estadísticamente— cierto aumento de las disidencias entre legos y técnicos.

Ello nos lleva a reflexionar —una vez más— y repensar cómo resolver esta obligación de los jurados sin participación del presidente que, sin per-

(33) Con motivo del relevamiento a 5 años de la vigencia de la Ley 9182, en *Colección Investigaciones y Ensayos*, Cap. III, Secc. II El nuevo juicio con jurados y su inserción en el sistema de juzgamiento penal, p. 79; y con motivo del relevamiento a los 10 años de la vigencia de la misma Ley, en Capítulo II. La fundamentación de los jurados en el sistema de enjuiciamiento penal cordobés. La cuestión de la motivación del veredicto, p. 52 y ss.

juicio del rol asignado, no deja de ser un par de los técnicos, cuya hipotética influencia se ha intentado obturar.

Es por eso que la oportunidad es propicia para renovar nuestro pensamiento cuando propusimos que:

Con la idea de dotar definitivamente a los jurados de un auxilio técnico eficaz, absolutamente independiente y libre de toda eventual tergiversación de su leal saber y entender, se propuso en su momento —entre otras cosas— la afectación de un funcionario que, habiendo presenciado junto con ellos el debate, si las circunstancias lo requirieren (por no existir coincidencias con ningún juez técnico), esté en condiciones de redactar —con apego a las convicciones de aquellos y con pulcritud forense— sus motivaciones. Ello posibilitará que, simultáneamente, la asignación de funciones del presidente no se distinga del resto de los juicios en los que el tribunal actúa en colegio. Finalmente, desde la expectativa de un hipotético control recursivo, no será indiferente contar con los argumentos correctamente expuestos de todos los jueces que contribuyeron a la construcción del decisorio (...).

La idea es afectar a un funcionario letrado (ajeno al tribunal técnico) para que acompañe presencialmente a los jurados durante el debate y la deliberación, y, sin injerencia alguna en el resultado del veredicto, esté en condiciones de redactar formalmente sus motivaciones, liberando a los legos de evaluar la necesidad de su adhesión o no al voto de algún magistrado.

Propugnamos en aquel entonces la modificación del art. 44 de la Ley n. ° 9182, que quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 44. Votación y fundamentos. Los jurados y los jueces votarán sobre las cuestiones comprendidas en los incisos 2°) y 3°) del Artículo 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Si mediare discrepancia entre los jueces y los jurados, de manera que la decisión mayoritaria o minoritaria quede conformada solamente por estos, la fundamentación lógica y legal del voto correrá por cuenta del secretario relator. En los demás casos, los jurados también podrán hacerlo adhiriéndose al voto del juez con el que hayan coincidido.

A modo de corolario, sobre la consolidación del sistema de enjuiciamiento con jurados pueden destacarse las siguientes circunstancias:

- a) La continuidad de la praxis del juicio con jurados en nuestra provincia ha cimentado una alternativa de juzgamiento de profundas raíces democráticas que, tras veinte años de vigencia, se ha visto afianzada.

- b) Esa misma continuidad ha permitido advertir e ir resolviendo algunas cuestiones que la regulación legal no previó expresamente, y que, no obstante, ha confirmado la aceptación del modelo y la regularidad de su funcionamiento.
- c) Que el engarce constitucional de la participación ciudadana en la justicia penal responde a la idea de que no se trata del derecho del acusado a ser juzgado por sus pares (como comúnmente se sostiene en el diseño anglosajón), sino, como lo dijo un integrante del máximo Tribunal del país,

(...) el juicio por jurados (...) debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo —o no tanto— el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares, sino —fundamentalmente— el derecho del pueblo a juzgar (...).⁽³⁴⁾

De allí que, cualquier interpretación que corresponda hacer en un caso concreto a fin de admitir su intervención, deba tener en consideración que, pese a que las y los ciudadanos no tienen mecanismos para aspirar o defender su actuación en algún caso, esta deviene de un derecho fundamental como representantes de la voluntad soberana del pueblo.

- d) Que, basándose en esto, la interpretación de sus normas y los criterios prácticos a aplicar sobre la dinámica y alcances de su selección y participación deben generar un marco de respeto a su derecho-deber de intervenir en los juicios que la ley dispone, y dotar a su actuación de los recursos, métodos y hábitos necesarios para un desempeño adecuado y coherente con el mandato constitucional.

IV. Jurados populares y perspectiva de género

IV.I. La evolución de la perspectiva de género en las sentencias de los jurados populares en la provincia de Córdoba⁽³⁵⁾

Desde el año 2022, el Poder Judicial de la provincia de Córdoba ha entendido que, en el devenir incesante y abrumador de la litigiosidad de

(34) C.S.J.N., 02/05/2019, “Canales”; ya citado, voto del Ministro Horacio Rosatti.

(35) Recopilación y sistematización de sentencias en juicios con jurados populares y perspectiva de género a cargo de Raquel Urioste y Daniel Córdoba.

causas que llegan a juicio inmersas en la realidad de la violencia familiar y de género, debía implementar cambios significativos en su sistema de jurados populares.

Para ello, el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Oficina de Jurados y la Oficina de la Mujer, comenzó a trabajar en la elaboración de un material específico para jurados populares relacionado con esta problemática. Esto, buscando incorporar en la mirada de los jueces legos —“a pie”, ajenos al mundo jurídico y judicial— la perspectiva de género no solo (o no tanto) en las sentencias, sino sobre todo durante la producción de la prueba.

Así, el 08/04/2022, el TSJ, mediante Acuerdo reglamentario n.º 1749, aprobó el manual de “Conceptos Básicos para Juzgar con Perspectiva de Género”,⁽³⁶⁾ y de esta manera, comenzó a entregarse este material de sensibilización sobre perspectiva de género, procurando garantizar que los juicios sean más adecuados a los paradigmas contemporáneos de justicia y equidad, especialmente en casos que abordan la difícil problemática de la violencia de género.

El principal objetivo radica en dotar a los ciudadanos que integren los tribunales de juicio (jueces, tanto técnicos como legos) de herramientas orientadoras, clarificadoras y comunes a ambos para ejercer la función judicial. De modo tal que todos puedan justipreciar con la misma lente y en relativo equilibrio de condiciones la prueba producida durante las audiencias de debate en contextos estos particulares juicios que abarcan la delicada problemática de la violencia de género. Solo de esta manera podrán arribar a una decisión ajustada a la sociedad y al derecho contemporáneo.

VI.II. Disidencia en las decisiones adoptadas por mayoría de jurados populares: expectativa vs. realidad

Resulta lógico pensar que cuando el jurado popular —los jueces técnicos del tribunal—, en función de la gravedad de los hechos objeto de juicio, disienta en las sentencias en donde el “meollo central” fue relativo a la discusión de la cuestión de género. Es que se trata de un tema complejo, debatible y también de múltiples aristas a revisar. Existen diversos moti-

(36) <https://www.justiciacordoba.gov.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/Contenido/TSJ/juradosPopulares/Conceptos%20b%C3%A1sicos%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf>

vos que pueden conducir a sostener dicha aseveración. A modo meramente enunciativo:

- Las diferencias que surgen en la interpretación de la ley y de la perspectiva de género por cada jurado popular que debe emitir su opinión. Es que esta debe estar fundada en la prueba producida durante el juicio, que debió observar y examinar críticamente. Sin embargo, también a su propia y particular mirada de la realidad. Lo señalado puede derivar en decisiones divergentes por cada uno de los miembros de un mismo tribunal de juicio.
- A que la disidencia provenga de decisiones inconsistentes o contradictorias, producto de una posible falta de claridad conceptual y vaguedad a la hora de emitir conclusiones respecto del porqué de su voto.
- A la falta de criterio propio y sentido común.

Otra interesante hipótesis de análisis crítico son los casos en los que se registra una postura mayoritaria sostenida o fijada por los jurados populares, aun cuando se da en disidencia con los jueces técnicos.

En efecto, los jueces populares o legos deben emitir sus votos de manera “fundada”, aun sin contar con la formación académica propia de los jueces técnicos ni ostentando conocimientos acabados en materia penal. Sin embargo, tal función se ejerce de manera criteriosa, asertiva y con sentido común. Consecuentemente, que adopten posiciones opuestas a las de los jueces técnicos no solo es posible, sino valorable, puesto que han recibido la capacitación y herramientas necesarias, formándose también con perspectiva de género. Esto les permite — momento de emitir su voto— abstraerse de los estereotipos, prejuicios e ideologías que pueden afectar al común de la sociedad.

Ejemplos claros y puntuales de ello han sido plasmados en precedentes actuales, cuyas decisiones adoptadas han sido valoradas desde la perspectiva de género (caso “Garrido”).⁽³⁷⁾ En dicha oportunidad, los jurados populares resolvieron absolver por mayoría al imputado por el primero de los hechos endilgados, y condenarlo por el segundo, aplicando la perspectiva de género en su razonamiento.

(37) Sentencia n° 35 de fecha 13/3/24, Cámara en lo Correccional y Criminal de Río Cuarto.

Otro caso reciente (caso “Aguilar Soto”)⁽³⁸⁾ es el que registró la condena del acusado en base al voto mayoritario y fundado de los jurados. En este caso, el acusado de homicidio agravado por mediar violencia de género fue condenado por los jueces populares, quienes se valieron de un claro abordaje con perspectiva de género, tomando en consideración las circunstancias específicas del caso y descartando estereotipos y prejuicios generalmente existentes en la sociedad.

En función de ello, doctrina local ha señalado que,

[e]n la medida en la que los estereotipos pueden distorsionar la investigación y el juicio en función de ideas sesgadas a partir del género, tanto en la determinación de los hechos como en la selección, interpretación y aplicación de las normas, se vuelven problemáticos no solo respecto del derecho a la no discriminación, sino también desde la garantía del juez o jueza imparcial.⁽³⁹⁾

Conforme a lo señalado, quienes ocupen su lugar en un tribunal de juicio para tomar decisiones deben contar con herramientas que les permitan identificar, valorar y juzgar los sesgos latentes al momento de deliberar y tomar decisiones judiciales.

En palabras de Traballini, “[j]ueces y jueces técnicos deben esforzarse por hacer un permanente autoexamen acerca del modo en que determinan los hechos y aplican las normas”. Con mayor razón aún, cuando se trata de personas ajenas a la magistratura (esto es, jurados populares), que se encuentran involuntariamente posicionadas en una situación de “toma de decisión” respecto de una víctima y de quien habría vulnerado sus derechos.

A esta altura, es posible aseverar que los jurados populares, particularmente en el sistema de enjuiciamiento penal cordobés, en los últimos tres años, han profundizado en emitir criterios propios y cada vez más sólidos para juzgar con perspectiva de género.

Consideramos que ello se debe a la implementación de un procedimiento de introducción y formación en la materia, que lleva adelante la Oficina de Jurados Populares en forma previa a cada uno de los juicios en los que la perspectiva de género se encuentra involucrada.

(38) Sentencia n. ° 18, 10/04/25, Cámara en lo criminal de onceava nominación de Córdoba.

(39) Traballini, Mónica. (2025). Juicio por jurados con perspectiva de género. En AAVV. *Manual de juicios con jurados populares*. Ed. Advocatus

Esto les permite posicionarse —los jueces técnicos y operadores judiciales ya formados— con una perspectiva más ecuánime y sólida como jueces populares. A la vez, los orienta a cumplir con su deber cívico de juzgar desde una posición de mayor imparcialidad, a la hora de adoptar decisiones con una mirada atenta y aguda en relación a la cuestión de género.

Los registros estadísticos recabados por la Oficina de Jurados Populares dan acabada cuenta de lo hasta aquí reflexionado. En efecto, es posible verificar de manera objetiva el incremento en el porcentaje de sentencias de condena o absolución adoptadas por mayoría, dictadas por tribunales integrados con jurados populares, en causas en donde la cuestión de género configuraba uno de los ejes centrales del caso y del debate.

Conforme se desprende de las encuestas de opinión realizadas —de carácter anónimo— a ciudadanos y ciudadanas que integraron los tribunales de juicio como jurados populares, apenas el 51,4 % del total de las personas encuestadas manifestaron tener conocimientos previos acerca de la perspectiva de género. Asimismo, entre quienes manifestaron tener algún tipo de conocimiento previo, en su gran mayoría respondieron haber obtenido tales conocimientos de los medios de comunicación y redes sociales (87,1%); y en menor medida (apenas el 7,4%) de capacitaciones, talleres o distintas actividades brindadas por ONGs o asociaciones civiles.

En efecto, un informe publicado por la UNESCO⁽⁴⁰⁾ nos advierte que “las redes sociales afectan negativamente al bienestar y refuerzan los estereotipos de género”. Por ello, se debe juzgar teniendo en consideración el contexto social, cultural y sexista, y el desequilibrio que puede existir en las relaciones de poder, todos factores que pueden incidir negativamente al momento de interpretar la ley y aplicar justicia.

Así resulta de trascendental importancia que los jurados tengan a su alcance las normas internacionales de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, así como la legislación nacional, que coloca al Estado como garante de los derechos de todo ser humano, poniendo el énfasis desde un principio —desde la selección de las personas que actuarán como jurados hasta la decisión final que adopten— en la búsqueda de asegurar una justicia más equitativa. Ello implica necesariamente el deber de analizar, interpretar y

(40) <https://www.unesco.org/gem-report/es/articles/un-nuevo-informe-de-la-unesco-advierte-que-las-redes-sociales-afectan-al-bienestar-el-aprendizaje-y>

ampliar nuestro derecho para considerar la igualdad de género, relacionando las leyes específicas de violencia de género con los códigos de fondo y normativa internacional en juego.

Del relevamiento realizado sobre las encuestas de satisfacción a los ciudadanos que se han desempeñado como jurados populares, cuyo informe final forma parte de este trabajo, surge que los *conceptos básicos para juzgar con perspectiva de género*, proporcionados al ciudadano/a en su rol de jurado popular, han adquirido una notoria y relevante incidencia al momento de emitir el voto individual en la deliberación (93.8 %).⁽⁴¹⁾

En algunos casos, la decisión de los jurados de condenar o absolver, por mayoría —en adhesión al voto de un juez técnico— o por una mayoría constituida solo por los legos, ha puesto de relieve aquella evolución en sus conocimientos sobre cuestiones de género, logrando prescindir, de este modo, de los sesgos y estereotipos discriminatorios que nos afectan en la cotidianeidad como sociedad (87,5 %).⁽⁴²⁾

Sentencias de condenas y absoluciones dictadas por juicios integrados con jurados populares con perspectiva de género (desde enero de 2020 a agosto de 2025).

AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022	AÑO 2023	AÑO 2024	AÑO 2025
6	31	24	25	16	13

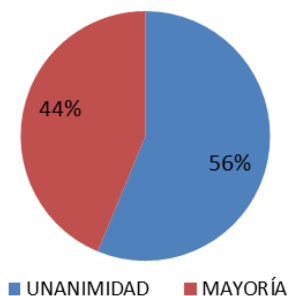
Puntualmente, en el año 2024, de 45 juicios realizados con jurados populares, en 16 de ellos se registraron debates sobre la cuestión de género. Un 44 % de las sentencias fueron dictadas por mayoría.

CON PERSPECTIVA DE GENERO	UNANIMIDAD	MAYORÍA
16	9	7

(41) Información estadística obtenida de la “Encuesta de opinión de carácter obligatorio” provista a jurados populares al finalizar cada juicio (<https://forms.gle/mWPiRzjbUwU6pDp68>).

(42) Información estadística obtenida de la “Encuesta de opinión de carácter obligatorio” provista a jurados populares al finalizar cada juicio (<https://forms.gle/mWPiRzjbUwU6pDp68>).

Condenas Capital/Interior - con perspectiva de género - 2024



V. Análisis de sustentabilidad económica del programa Jurados Populares (categoría programática 922/1)⁽⁴³⁾

V.I. Conceptos de gastos asociados a la implementación de juicios por jurados en el periodo 2014 a 2025

La evolución de los gastos originados por el subprograma 922/01 – Jurados Populares puede explicarse como la resultante de diferentes variables, entre las cuales se destacan como principales, en primer lugar, la cantidad de juicios realizados, que oscila entre valores mínimos de 37 y 32 juicios en los ejercicios 2014 y 2020, respectivamente, y se mantiene por encima de los 59 juicios anuales, con valor máximo de 81 juicios realizados en 2019. En segundo lugar, la variable relacionada con el impacto de valores que al inicio del período analizado se actualizaban con periodicidades superiores al año en contextos inflacionarios, determinando importes de aranceles que resultaban relativamente altos al inicio de su vigencia, perdiendo valor real a medida que transcurría el tiempo.

Esto cambia radicalmente a partir de febrero de 2024, en que los valores se vinculan al JUS, recibiendo una actualización automática que genera un sinceramiento de los valores, una retribución más justa y un sistema más

(43) El presente capítulo fue realizado por la Cra. Paula Lanzetti, de la subárea contable del Área de Administración del poder judicial de Córdoba, con la colaboración del Dr. Gonzalo Romero, coordinador de la Oficina de Jurados.

ágil, y sobre todo genera previsibilidad respecto del gasto tanto a los ciudadanos citados como a la Oficina de Jurados y las áreas administrativas involucradas. Por último, la modificación de las metodologías de cálculo y liquidación de las sumas involucradas a los Jurados Populares, así como la mejora en los procesos internos y coordinación entre oficinas administrativas, que se traduce en eficiencia operativa y eficacia en el gasto público, que se traduce finalmente en un menor costo operativo del sistema.

Asimismo, los principales conceptos de gastos que se han evaluado son los asociados a la realización de juicios con jurados, que se categorizaron de la siguiente manera:

- Gastos de aranceles, movilidad y refrigerios de los Sres. Jurados Populares: Se calculan según metodología dispuesta por Acuerdo del TSJ, que ha sufrido variaciones en el período analizado, según se detalla en el apartado específico. Se informan en la partida presupuestaria “Acciones Judiciales”.
- Gastos de la oficina: originados fundamentalmente en viáticos de miembros de la oficina que deben trasladarse transitoriamente a localidades del interior provincial por la realización de juicios por jurado en dichas sedes judiciales.
- Gastos de servicios: importes abonados a empresa de correos por la realización de notificación de las designaciones a los jurados populares, que se informan en la categoría “Servicios básicos”.

V.II. Evolución del gasto en el período analizado

El análisis del gasto total en moneda homogénea muestra una tendencia a la baja en los últimos 10 años. Los puntos de inflexión en la curva del gasto en “Acciones Judiciales” se explican por una caída en los niveles de actividad en los años 2014 y 2020. En 2024 la tendencia es creciente nuevamente debido al cambio en la modalidad de liquidación, que permite un ajuste mensual de los aranceles que reconoce la pérdida de valor de la moneda por los procesos inflacionarios.

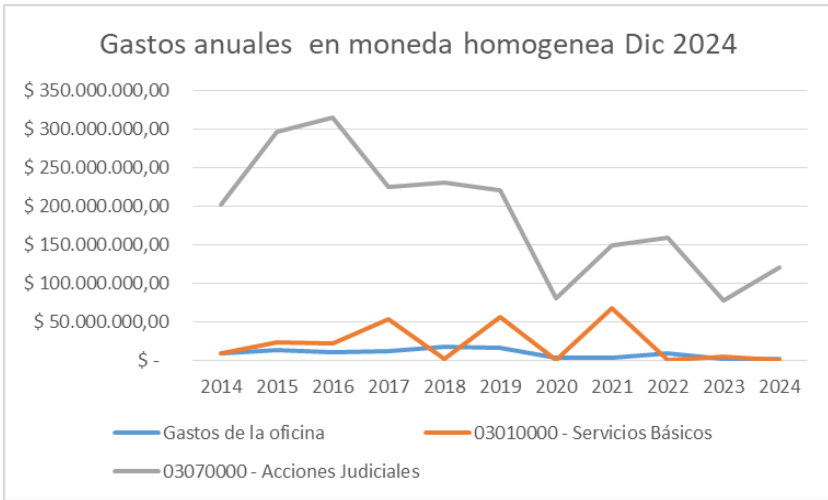
La variabilidad del gasto en servicios básicos se explica por la posibilidad de prorrogar las listas de designaciones de jurados populares por 1 (un) año una vez elaborado el listado, con lo cual, hasta el año 2022, esta partida alternaba valores positivos y nulos. En la actualidad, la notificación postal, tiene el carácter de residual o secundaria, puesto que se utilizan primordial-

mente medios digitales como la plataforma Ciudadano Digital (CiDi) de Gobierno de la Provincia de Córdoba, como así también un nuevo sistema de notificaciones a través de la aplicación WhatsApp.

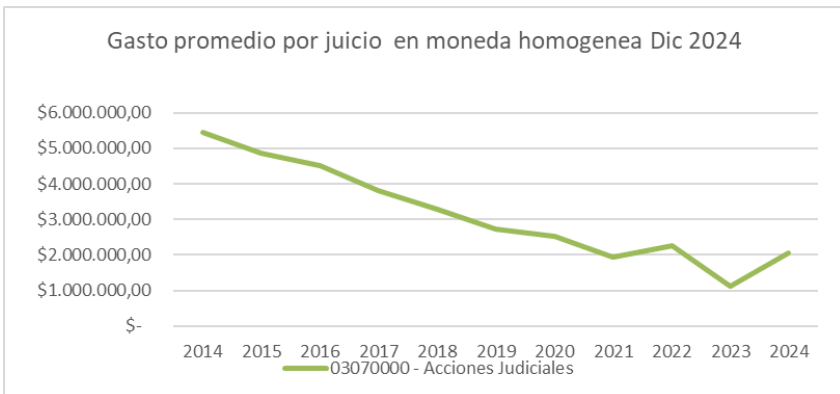
La plataforma CiDi no genera costos a la notificación y la notificación por WhatsApp tiene un costo sensiblemente menor a las metodologías tradicionales y un nivel de eficiencia mucho mayor. Solo de manera excepcional se notifica por correo postal y solo a aquellos ciudadanos y ciudadanas que no se haya podido contactar por los medios digitales mencionados. Ello, claramente, ha permitido una significativa disminución de las erogaciones por este concepto, a la vez que ha aumentado exponencialmente el nivel de eficiencia de las notificaciones.

El análisis de los gastos por juicio en moneda homogénea permite apreciar la manera en la que la estandarización de procedimientos y mejoras en la productividad administrativa y operativa se traducen en beneficios tangibles. Así, podemos remarcar una primera modificación sustancial, a partir del año 2018 en que se modificó la modalidad de liquidación de los gastos de movilidad, estableciendo “tramos” vinculados a la distancia que deben trasladarse los jurados para cumplir su función y que permitió una liquidación más ágil y eficiente, dotando asimismo de mayor previsibilidad a los ciudadanos citados.

La segunda modificación de importancia se dio a finales de 2021, en que se modificó la modalidad de pago de los aranceles, comenzando un camino que permitió pasar del 100 % de los pagos en efectivo a la sistematización y bancarización masiva. Finalmente, desde 2024 se viene implementando un proceso de descentralización de algunos pagos de gastos de jurados, a través de las cajas chicas de las delegaciones judiciales del interior provincial, que permite al coordinador de la Oficina de Jurados Populares monitorear de manera remota el pago a proveedores de refrigerios, viandas y otros gastos eventuales, en los casos en los que correspondiera.



El gasto promedio abonado a jurados muestra una tendencia decreciente a lo largo de casi todo el período analizado. Esto se explica por el establecimiento de importes fijos en concepto de arancel —que constituye el ítem más importante de la categoría de gastos— que perdían sistemáticamente valor en el marco de procesos inflacionarios. A partir del año 2024, los aranceles se calculan en función del importe del JUS, lo cual implica una adaptación de los valores de manera periódica y automática, lo que se traduce en una retribución más justa a la tarea desempeñada por los Sres. Jurados Populares, que se evidencia en un costo mayor por juicio, en moneda constante.



Ejercicio 2025

Del análisis de los gastos de la categoría programática 922/1 Jurados populares en el período del 01/01/2025 al 31/08/2025 en moneda heterogénea, se puede concluir que los gastos de la oficina representan solamente el 1 % del total. Los gastos en concepto de aranceles representan el 88 % del total y las comidas y gastos menores eventuales el 11 %.

A partir de la implementación de los cambios en el procedimiento de liquidación de los gastos, se pasó de abonar la totalidad de los gastos del programa en efectivo a la situación actual, en la cual el 98 % de los aranceles y el 52 % de los gastos de comidas de jurados se pagan mediante transferencias bancarias, lo cual permite mayores niveles de seguridad, trazabilidad y, sobre todo, transparencia de las operaciones y así, del gasto público.

2025 - 01/01 al 31/08 Ejercicio 2025 - Heterogeneo	Transferencia		Caja chica		Total	
	\$	%	\$	%	\$	%
Arancel	\$ 152.694.550,00	98%	\$ 3.893.500,00	2%	\$ 156.588.050,00	88%
Comida	\$ 10.274.330,00	52%	\$ 9.675.064,26	48%	\$ 19.949.394,26	11%
Oficina	\$ -	0	\$ 1.978.566,51	100%	\$ 1.978.566,51	1%
Total	\$ 162.968.880,00		\$ 15.547.130,77		\$ 178.516.010,77	

En el período analizado se realizaron 21 juicios en el interior provincial y 31 en Córdoba capital, totalizando 52 en todo el territorio provincial. Una aclaración de importancia es que este estudio de costos unitarios por juicio implica el tratamiento por separado de la llamada “Causa Neonatal” (Agüero, Brenda y ots. pssaa Homicidio calificado, etc.). SAC 11064872, que, por sus características particulares como el tiempo de duración, cantidad de audiencias, cuerpo de jurados ampliado, etc., constituye un caso excepcional.

El gasto en aranceles de la mencionada causa —cuya discusión demandó más de seis meses de audiencias— fue casi 20 veces superior al promedio, lo que se explica por la complejidad del juicio que determinó una extensión fuera de lo habitual y la citación a una cantidad atípica de jurados, ya que, al igual que en otros juicios especiales como “Macarrón”, “Blas Correas”, etc., se tomó la decisión de designar un cuerpo de jurados que incluyera una cantidad de suplentes mayor a lo normal, como una forma de prevenir contratiempos y garantizar el normal desenvolvimiento del plenario. Esto último, si bien puede generar un aumento del costo del juicio, evita que eventualmente la falta de jurados pueda implicar la suspensión de un juicio y hasta su anulación, debiendo retrotraer todo el proceso a la etapa inicial del juicio, con todas las implicancias legales, sociales y económicas que esto pudiera acarrear.

Costo por Juicio (transferido)	\$	Gs Arancel diario promedio	Cantidad de juicios	Costo unit arancel
Aranceles Agüero	\$ 39.194.850,00	\$ 612.419,53	1	\$ 39.194.850,00
Otras causas	\$ 117.393.200,00	\$ 341.866,57	51	\$ 2.301.827,45
Arancel	\$ 156.588.050,00		52	

Como puede advertirse, la cantidad de jurados citados impacta sustancialmente en el total abonado diariamente en conceptos de aranceles (tercera columna de la tabla).

Sobre los regímenes de reconocimiento de gastos de la categoría 922/01

Un estudio comparativo de los marcos regulatorios que han regido la liquidación de gastos en el período analizado permite concluir que todos los acuerdos mantienen el mismo espíritu y objetivo: el reconocimiento y resarcimiento a los ciudadanos que se desempeñan como jurados, cubriendo una retribución diaria y los gastos de transporte y manutención, en cumplimiento de la Ley n.º 9182. En todos los casos se reitera la necesidad de aplicar criterios de austeridad, economía y eficiencia en el gasto público.

Los aspectos que se han modificado a lo largo del tiempo son:

- a. **Importe del arancel:** Se observa una actualización progresiva del monto fijo del arancel diario en los primeros acuerdos. El cambio más significativo se introduce con el Acuerdo n.º 215 de 2024, que vincula el arancel al valor del JUS, buscando una actualización automática y acorde al contexto inflacionario.
- b. **Método de Reconocimiento de Gastos de Movilidad:** Este es uno de los puntos con una evolución más marcada.
 - **Etapa inicial (2014-2018):** Se utilizaba un sistema de reintegro en efectivo contra presentación de comprobantes (boletos de transporte público, tickets de taxis, etc.) o, de forma excepcional, un monto fijo por kilómetro recorrido para vehículos particulares.
 - **Etapa Intermedia (2019-2024):** Con el Acuerdo n.º 169 de 2018, se introduce un cambio fundamental hacia un sistema de compensación por tramos de distancia, con montos fijos diarios según la lejanía del domicilio del jurado a la sede del tribunal. El cambio implementado simplifica la liquidación y control, sumando una mayor agilidad y transparencia.
 - **Etapa actual (desde 2024):** El Acuerdo n.º 215 de 2024 mantiene el sistema de tramos, pero, al igual que con el arancel, vincula

los montos de cada tramo al valor del JUS, automatizando su actualización.

Desde el análisis de procesos y costos podemos concluir válidamente que las modificaciones que se han ido implementando en la metodología de cálculo y liquidación se traducen en un sistema más eficiente en lo administrativo. Esto ha permitido reducir la cantidad de tiempo que demanda la arista administrativa de la coordinación de juicios con intervención de jurados populares, permitiendo a su vez que el personal de la Oficina de Jurados pueda ocuparse mayormente de la atención de los ciudadanos que se llaman a cumplir esta especialísima función.

Esta eficiencia administrativa ha determinado también que la coordinación de juicios en las circunscripciones del interior provincial se resuelva con menores costos operativos, como viajes, alojamiento, viáticos y gastos generales del personal de la Oficina de Jurados, mucho menores actualmente que cuando se puso en marcha el sistema de juicios por jurados en el año 2005.

Resulta importante destacar que cada uno de los cambios implementados, y que se han traducido sin dudas en un mejor y más eficaz gasto público, fueron fruto de un análisis estadístico de la casuística del programa coordinado por la Oficina de Jurados y las áreas Contable y de Tesorería de la Administración del Poder Judicial que, en definitiva, se han traducido en mejoras concretas, y con un alto valor positivo, que no generaron resistencia en los jurados ni en los equipos humanos involucrados y mantuvieron el gasto en niveles controlados, a más de fortalecer los valores de transparencia y economía del gasto como premisas fundamentales de todas las intervenciones.

El incremento del gasto desde la última modificación se explica por el ajuste de los aranceles y gastos de movilidad en función del JUS, protegiendo a los Sres. Jurados Populares del impacto negativo de la inflación en los importes reconocidos. Aunque produce un incremento del costo total del programa, en definitiva, persigue el objetivo de un reconocimiento más justo de la labor que realizan los jurados y una mayor previsibilidad de los gastos que estos deben afrontar para desarrollar esta función.

V.III. Anexo: Estudio comparativo de marcos regulatorios de gastos en la categoría 922-0174

Identificación del Instrumento	Vigente a partir de	Importe del arancel diario	Método de reconocimiento de gastos de Movilidad
Acuerdo n.º 138 Serie "C" del 26/05/2014	01/06/2014	\$ 450	Reintegro del valor del pasaje en transporte público contra presentación de boleto o recibo. Excepcionalmente, para vehículos particulares, se reconocía un valor por kilómetro recorrido.
Acuerdo n.º 146 Serie "C" del 28/09/2015	15/10/2015	\$ 600	Mantiene el mismo método que el Acuerdo 138-C-2014.
Acuerdo n.º 163 Serie "C" del 26/06/2018	15/07/2018	\$1.200	Este acuerdo solo actualizó el monto del arancel diario, manteniendo el sistema de reintegro de gastos de movilidad del acuerdo anterior.
Acuerdo n.º 169 Serie "C" del 27/11/2018	01/01/2019	\$1.200	Cambio a un sistema de tramos por distancia: Dentro del ejido municipal: \$100 diarios. Menos de 60 km: \$250 diarios. Entre 60 km y 150 km: Se incrementa un 100 % el monto anterior (\$500). — Más de 150 km: \$5 por km
Acuerdo n.º 215 del 16/02/2024	16/02/2024	Equivalente a 1 JUS.	Se actualizan los montos y se vinculan al JUS: Dentro del ejido municipal: 0,05 JUS Menos de 60 km: 0,25 JUS. Entre 60 km y 150 km: 0,45 JUS. Más de 150 km: 5 % del valor del JUS por km.

VI. Informe sobre la percepción de la justicia penal antes y después de la participación como jurado popular

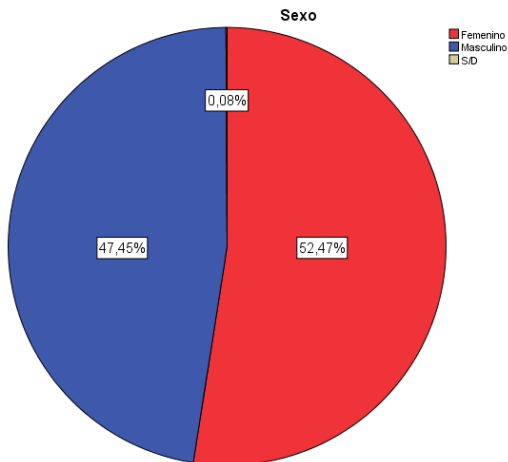
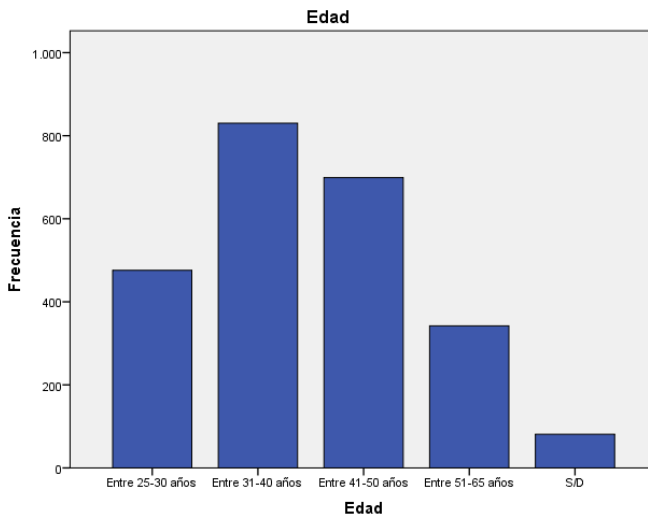
La participación de los ciudadanos como jurados populares en los procesos judiciales constituye un aspecto fundamental para fortalecer la transparencia, la legitimidad y la confianza en el sistema de justicia penal. La intervención activa de la ciudadanía permite que las decisiones judiciales sean más representativas y alineadas con los valores sociales. Este informe presenta un análisis detallado de los aspectos relacionados con el perfil de los jurados, conocimientos previos, percepciones y experiencias de los jurados durante su participación en los procesos judiciales, con el propósito de evaluar cómo la implicación ciudadana influye en la percepción social de la justicia penal.

Este informe analiza los resultados de una encuesta realizada a 2.428 personas que participaron como jurado popular en un proceso judicial penal. Su objetivo principal es evaluar cómo influye la participación en la percepción en el periodo 2006-2024, que tienen los ciudadanos sobre la justicia penal, comparando sus opiniones antes y después de cumplir con su rol de jurado.

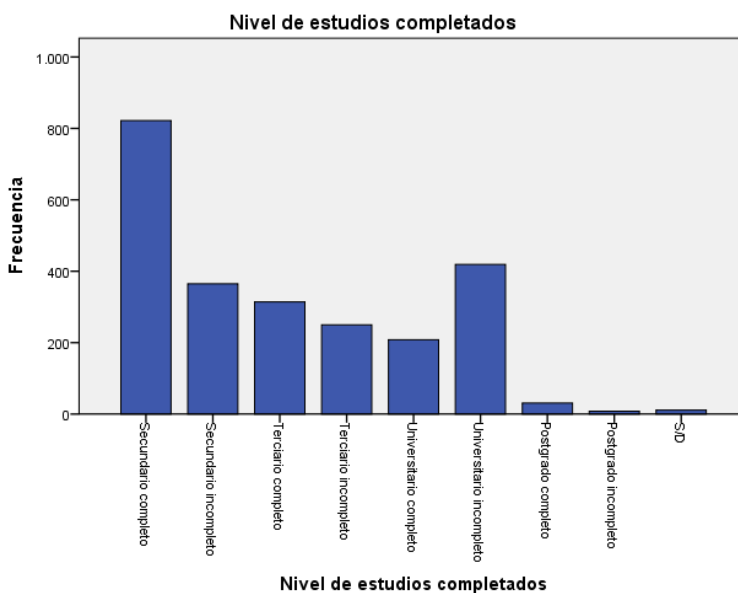
VI.I. Perfil sociodemográfico de los participantes

El análisis comienza con las características demográficas, revelando que la mayoría de los jurados tiene edades comprendidas entre 31 y 50 años, en una distribución bastante equilibrada por sexo, con un ligero predominio femenino. La mayoría tiene estudios secundarios completos, seguidos por estudios superiores, reflejando un perfil de ciudadanía con cierta preparación académica, que puede influir en su percepción y comprensión del proceso judicial. En cuanto a la actividad laboral que desarrollan, la mayoría se desempeña en actividades profesionales, cuentapropistas y empleados en relación de dependencia. Este perfil sugiere que los resultados y percepciones reflejan a una muestra relativamente informada con cierta preparación académica y activa, lo cual puede fortalecer la validez de los cambios en sus percepciones tras la participación y en la comprensión del proceso judicial.

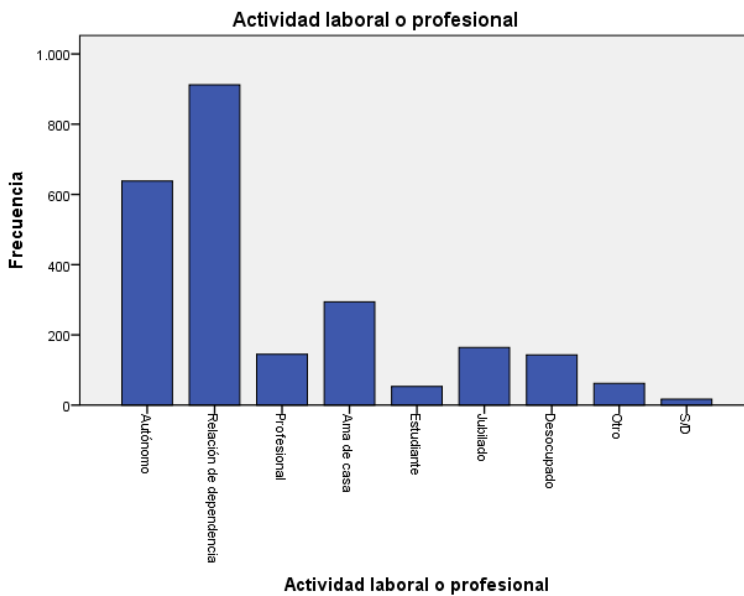
Edad	Frecuencia	%	% acumulado
Entre 25 y 30 años	476	19,6	19,6
Entre 31 y 40 años	830	34,2	53,8
Entre 41 y 50 años	699	28,8	82,6
Entre 51 y 65 años	342	14,1	96,7
S/D	81	3,3	100,0
Total	2428	100,0	



Nivel de estudios completados	Frecuencia	%
Secundario completo	822	33,9
Secundario incompleto	365	15,0
Terciario completo	314	12,9
Terciario incompleto	250	10,3
Universitario completo	208	8,6
Universitario incompleto	419	17,3
Posgrado completo	31	1,3
Postgrado incompleto	8	0,3
S/D	11	0,5
Total	2428	100,0



Actividad laboral o profesional	Frecuencia	%
Autónomo	638	26,3
Relación de dependencia	912	37,6
Profesional	145	6,0
Ama de casa	294	12,1
Estudiante	53	2,2
Jubilado	164	6,8
Desocupado	143	5,9
Otro	62	2,6
S/D	17	0,7
Total	2428	100,0

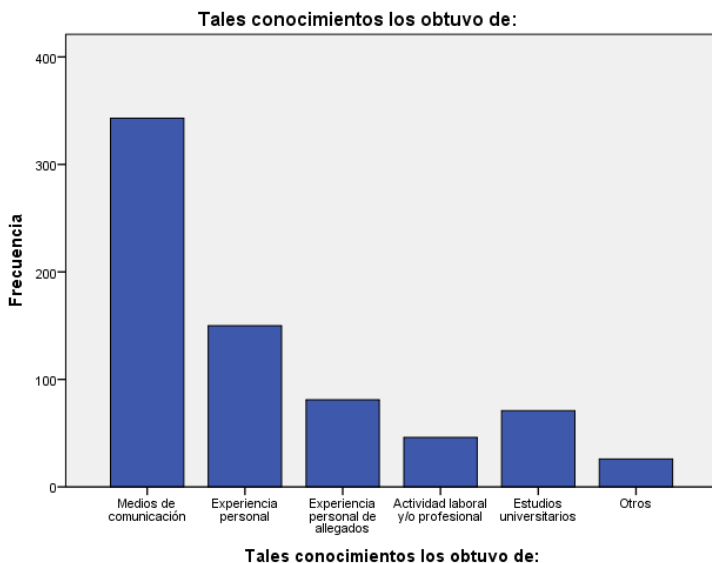


VI.II. Conocimientos previos y opinión sobre la justicia antes de participar como jurado

Un aspecto fundamental para comprender la percepción y experiencia de los jurados es su nivel de conocimiento previo sobre los procedimientos penales y las instituciones relacionadas. Según los datos recopilados, la mayoría de los jurados obtuvo información sobre estos temas a través de medios de comunicación (48 %).



Tales conocimientos los obtuvo de:	Frecuencia	%
Medios de comunicación	343	47,8
Experiencia personal	150	20,9
Experiencia personal de allegados	81	11,3
Actividad laboral y/o profesional	46	6,4
Estudios universitarios	71	9,9
Otros	26	3,6
Total	717	100,0



La mayoría de los encuestados, un 56,2%, tenía una opinión positiva (buena, buena o excelente) del sistema de justicia penal y de los magistrados/funcionarios, antes de interactuar con ellos.

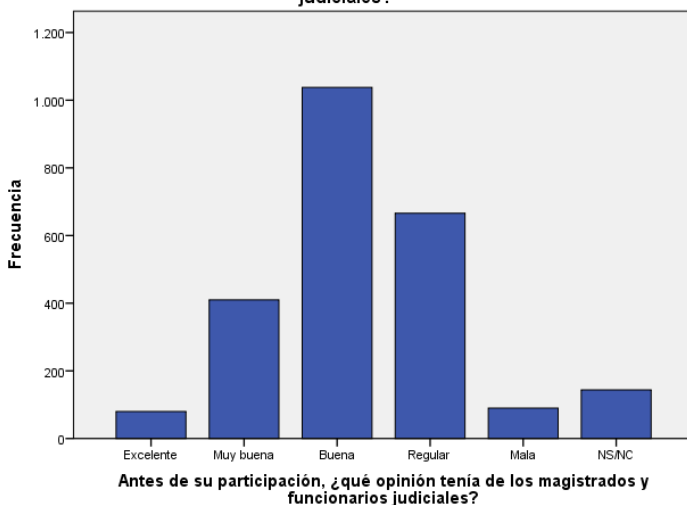
Los magistrados y funcionarios judiciales tienen una imagen un poco más favorable (63,0% positivo) en comparación con el sistema de justicia penal (56,2% positivo).

Los porcentajes para la categoría regular son del 34,5% para la justicia penal y 27,4% para los funcionarios y magistrados, lo que significa sugiere que casi un tercio de los encuestados tenía una percepción neutra o insatisfactoria inicial.

Antes de su participación, ¿qué opinión tenía de la justicia penal?	Frecuencia	%	% acumulado
Excelente	55	2,3	2,3
Muy buena	321	13,2	15,5
Buena	988	40,7	56,2
Regular	838	34,5	90,7
Mala	126	5,2	95,9
NS/NC	100	4,1	100,0
Total	2428	100,0	

Antes de su participación, ¿qué opinión tenía de los magistrados y funcionarios judiciales?	Frecuencia	%	% acumulado
Excelente	80	3,3	3,3
Muy buena	410	16,9	20,2
Buena	1038	42,8	62,9
Regular	666	27,4	90,4
Mala	90	3,7	94,1
NS/NC	144	5,9	100,0
Total	2428	100,0	

Antes de su participación, ¿qué opinión tenía de los magistrados y funcionarios judiciales?



VI.III. Opinión sobre el coordinador de jurados

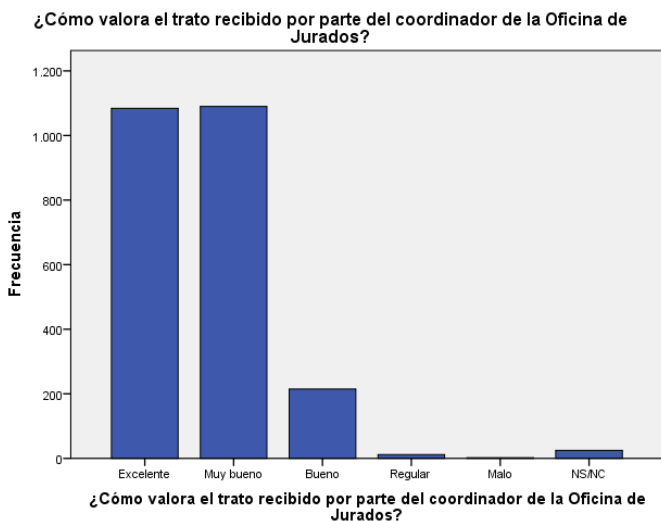
La mayoría de los participantes calificó positivamente (93%) su interacción con el coordinador, describiéndola como enriquecedora y tranquilizadora, lo cual contribuye a crear un ambiente de confianza y respeto mutuo durante las deliberaciones.

Otro aspecto relevante es la evaluación de los medios utilizados para comprender los asuntos penales. La mayoría de los jurados consideró que las explicaciones del coordinador de jurados populares fueron el medio

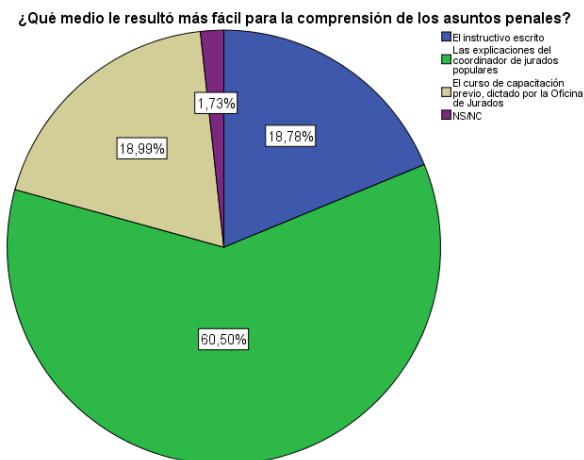
más accesible y efectivo para entender los temas (60,5%). Esto resalta la importancia de la capacitación brindada y las habilidades comunicativas para facilitar el proceso de aprendizaje, permitiendo que los jurados puedan cumplir mejor su función y sentirse más seguros en sus decisiones.

¿Cómo se sintió luego de la reunión con el coordinador de Jurados Populares?	Frecuencia	%
Más tranquilo/a y contenido/a	2260	93,1
Con mayor inquietud e incertidumbre	95	3,9
Solo/a	5	0,2
Otros	50	2,1
NS/NC	18	0,7
Total	2428	100,0

¿Cómo valora el trato recibido por parte del coordinador de la Oficina de Jurados?	Frecuencia	%
Excelente	1084	44,6
Muy bueno	1090	44,9
Bueno	215	8,9
Regular	12	0,5
Malo	2	0,1
NS/NC	25	1,0
Total	2428	100,0



¿Qué medio le resultó más fácil para la comprensión de los asuntos penales?	Frecuencia	%
El instructivo escrito	456	18,8
Las explicaciones del coordinador de jurados populares	1469	60,5
El curso de capacitación previo, dictado por la Oficina de Jurados	461	19,0
NS/NC	42	1,7
Total	2428	100,0



VI.IV. Deliberación de los jurados y opinión sobre la experiencia

La valoración de la experiencia general, el desempeño del tribunal y el trato recibido es prácticamente unánime, superando el 98 % de las respuestas positivas en todos los casos.

El 74,4% de los jurados consideró que la experiencia fue “muy positiva”, destacando el alto impacto de la participación.

La gran mayoría (99%) declaró que fue muy fácil comprender la ley aplicable, lo que sugiere una alta efectividad en las explicaciones previas brindadas por el juez. Solo un 6% reportó alguna dificultad, principalmente con el vocabulario técnico o descripción del hecho.

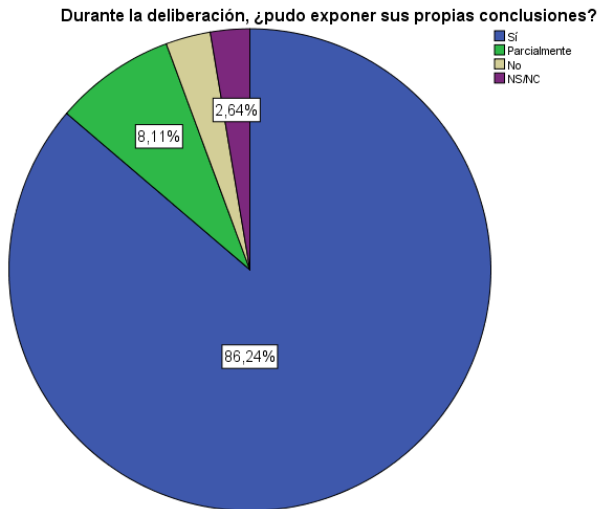
Efectividad de la deliberación: un 90% ya tenía una decisión tomada antes de la deliberación formal con los jueces.

Un 80% encontró útil deliberar a solas con sus pares (otros jurados), lo que valida el valor del intercambio entre ciudadanos en el proceso de justicia.

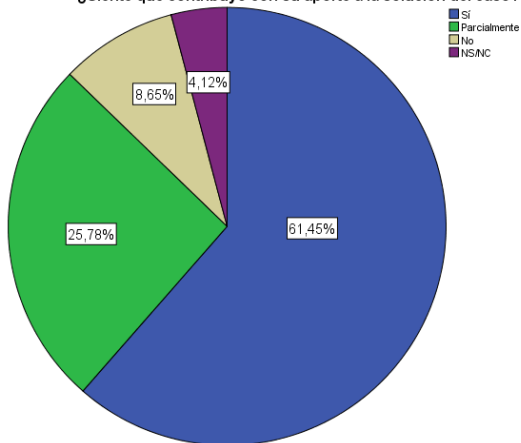
¿Cómo valora el desempeño de los miembros del Tribunal?	Frecuencia	%	% acumulado
Excelente	910	37,5	37,5
Muy bueno	1145	47,2	84,6
Bueno	329	13,6	98,2
Regular	18	0,7	98,9
NS/NC	26	1,1	100,0
Total	2428	100,0	



¿Cómo valora el trato recibido por parte de los miembros del Tribunal?	Frecuencia	%	% acumulado
Excelente	1041	42,9	42,9
Muy bueno	1119	46,1	89,0
Bueno	232	9,6	98,5
Regular	13	0,5	99,1
Malo	1	0,0	99,1
NS/NC	22	0,9	100,0
Total	2428	100,0	

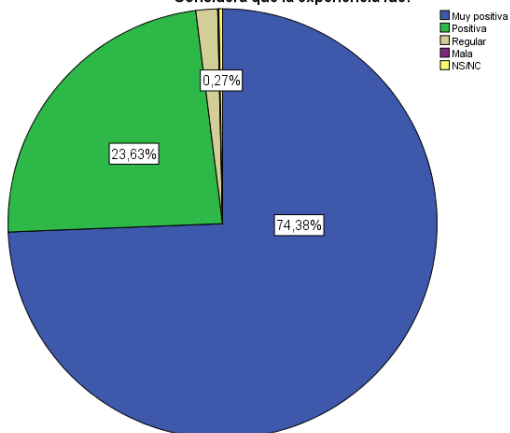


¿Siente que contribuyó con su aporte a la solución del caso?



Considera que la experiencia fue:	Frecuencia	%	% acumulado
Muy positiva	1637	74,4	74,4
Positiva	520	23,6	98,0
Regular	36	1,6	99,6
Mala	2	0,1	99,7
NS/NC	6	0,3	100,0
Total	2201	100,0	

Considera que la experiencia fue:



Inconvenientes por su participación como jurado

El 84% expresó que su participación como jurado no le causó ningún inconveniente. El 87% expresó que no tuvo inconvenientes en su lugar de trabajo por su participación como jurado popular.

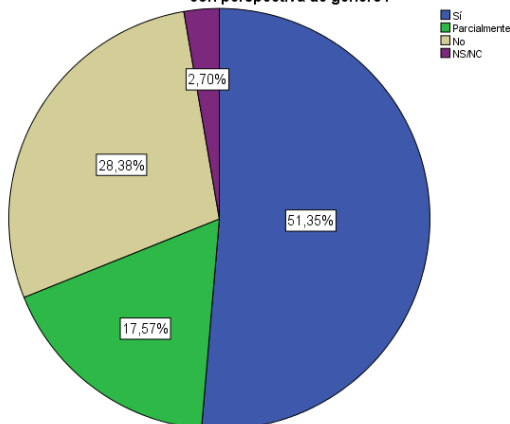
VI.V. Conocimientos de los jurados sobre perspectiva de género en el juzgamiento de casos penales

La mayoría de los jurados obtuvo información sobre perspectiva de género a través de medios de comunicación, redes sociales, capacitaciones, talleres o actividades de organizaciones civiles y ONG, y en menor medida, mediante capacitaciones particulares en el marco de la Ley Micaela.

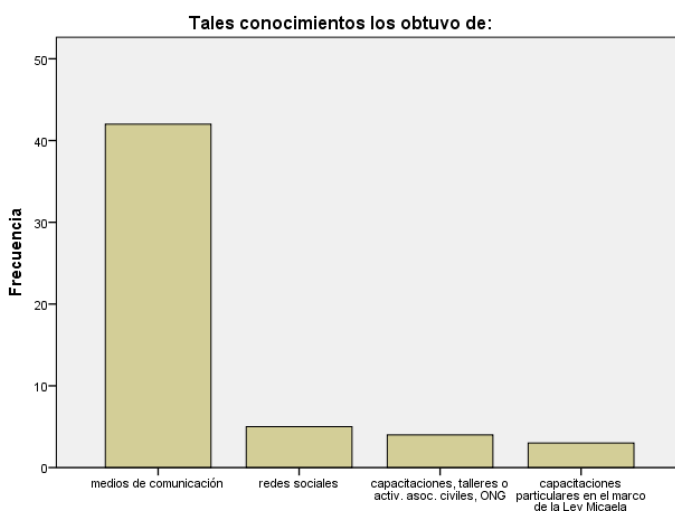
El análisis revela que una parte importante de los jurados considera que los conceptos vertidos en el manual de capacitación fueron comprensibles (88,4%), ya que la información se presentó de manera clara y accesible. Solo un 7% señaló dificultades para entender dichos conceptos.

¿Tenía Ud. conocimientos previos acerca de los conceptos básicos para juzgar con perspectiva de género?	Frecuencia	%
Sí	38	51,4
Parcialmente	13	17,6
No	21	28,4
NS/NC	2	2,7
Total	74	100,0

Tenia Ud. conocimientos previos acerca de los conceptos básicos para juzgar con perspectiva de género?



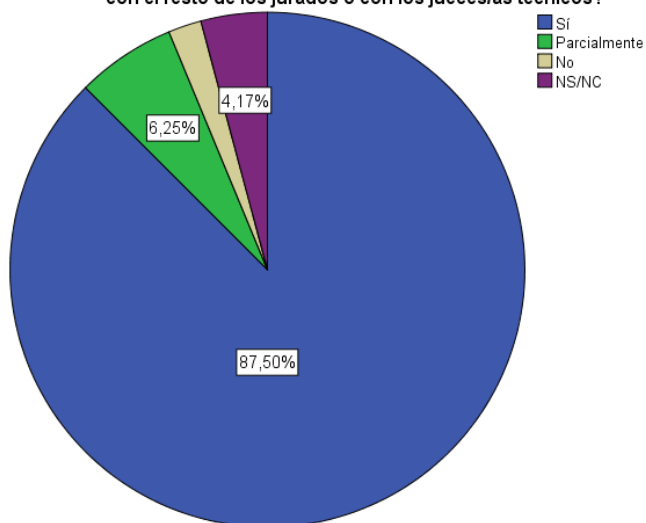
Tales conocimientos los obtuvo de:	Frecuencia	%
Medios de comunicación	42	77,8
Redes sociales	5	9,3
Capacitaciones, talleres o actividades de asociaciones civiles, ONG	4	7,4
Capacitaciones particulares en el marco de la Ley Micaela	3	5,6
Total	54	100,0



Tales conocimientos los obtuvo de:

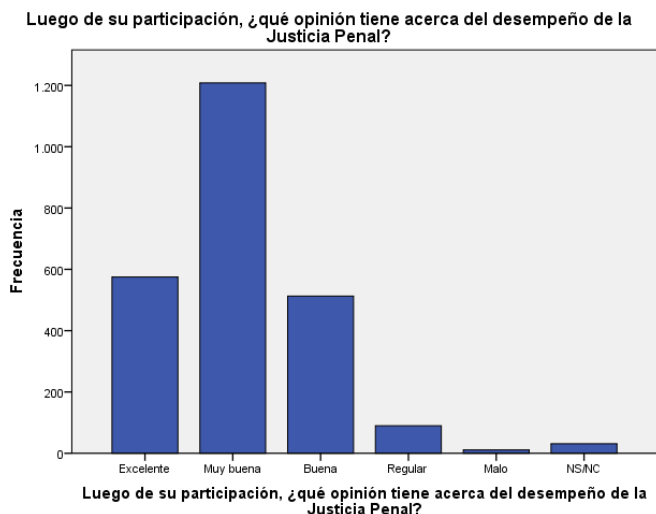
Considera que los conceptos vertidos en el manual le resultaron:	Frecuencia	%
Comprensibles	38	88,4
De muy sencilla comprensión	3	7,0
NS/NC	2	4,7
Total	43	100,0

Pudo aplicar esos conceptos durante la deliberación, ya sea en el intercambio con el resto de los jurados o con los jueces/as técnicos?



VI.VI. Opinión tras la participación como jurado

Luego de su participación, ¿qué opinión tiene acerca del desempeño de la justicia penal?	Frecuencia	%	% acumulado
Excelente	575	23,7	23,7
Muy buena	1208	49,8	73,4
Buena	513	21,1	94,6
Regular	90	3,7	98,3
Malo	11	,5	98,7
NS/NC	31	1,3	100,0
Total	2428	100,0	

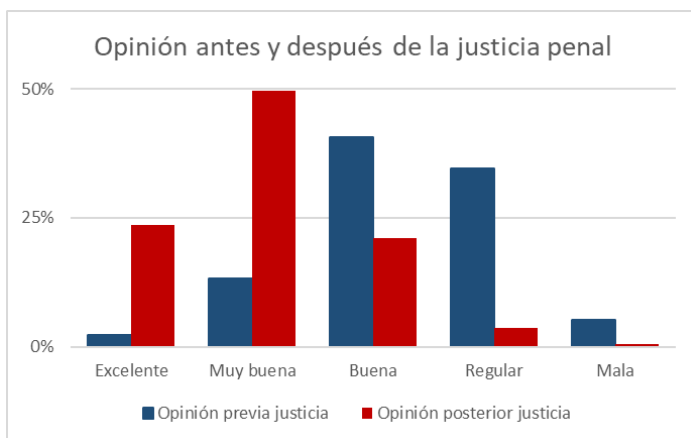


VI.VII. Comparación antes y después

Antes de su participación, un 54% pensaba que la Justicia era buena o muy buena, mientras que un 40% la consideraba regular o mala. Esto indica que, aunque existía cierta confianza, no era mayoritaria.

Luego de la participación y la experiencia durante el proceso, la percepción cambió notablemente. Se observa un incremento marcado en las percepciones positivas, con una casi duplicación de quienes consideran que la justicia funciona bien o muy bien. La percepción negativa disminuye en un porcentaje casi equivalente, lo que indica un efecto muy positivo de la experiencia como jurado en la opinión pública. La participación en el proceso judicial logra transformar la percepción negativa previa, probablemente por una mejor comprensión de los procedimientos y los desafíos del sistema penal.

	Opinión previa de la justicia penal		Opinión posterior de la justicia penal	
	N	%	N	%
Excelente	55	2 %	575	24 %
Muy buena	321	13%	1208	50%
Buena	988	41%	513	21%
Regular	838	35%	90	4%
Mala	126	5%	11	0%
NS/NC	100	4%	31	1%
Total	2428	100%	2428	100%



VI.VIII. Otros aspectos positivos destacados por los jurados populares

- **Experiencia enriquecedora y formativa:** La participación se valoró como una experiencia muy positiva, que permitió ampliar conocimientos sobre el proceso judicial, entender mejor el funcionamiento del sistema y desarrollar un mayor sentido de responsabilidad cívica.
- **Sentimiento de contribución social:** Los jurados manifestaron sentirse importantes para la sociedad, participando en decisiones que afectan de manera directa la justicia y promoviendo la confianza en el sistema judicial.

- **Mejoras en la percepción de la justicia:** La cercanía con los tribunales y la participación activa ayudaron a reducir prejuicios y a valorar la labor de jueces y fiscales, generando mayor respeto por las instituciones.
- **Deseo de seguir participando:** La mayoría expresó su interés en continuar formando parte del proceso, valorando la oportunidad de cumplir con un rol cívico y fortalecer la democracia.
- **Reconocimiento a la buena actitud del personal judicial:** La atención, cordialidad y transparencia de los jueces y funcionarios se destacaron positivamente.

La participación en el proceso judicial de los jurados populares produce un efecto positivo en la percepción general del sistema penal, reduciendo las percepciones negativas y aumentando la confianza en su funcionamiento.

La valoración del trato recibido por parte de los magistrados, funcionarios y del coordinador revela altos niveles de satisfacción, lo que se traduce en mayor credibilidad y legitimidad del proceso judicial ante los ciudadanos.

La mejora en las percepciones parece estar relacionada con una mayor claridad y comprensión de los procedimientos, así como con la interacción positiva en el proceso, resaltando la importancia de la comunicación efectiva durante los juicios.

VII. Conclusiones

A modo de corolario, las conclusiones que este completo trabajo de investigación nos ha revelado son amplias y multifacéticas. En primer lugar, podemos aseverar que, en nuestra provincia, se ha producido una verdadera consolidación del sistema de enjuiciamiento con jurados, basado en diferentes aristas analizadas, dentro de las cuales pueden destacarse las siguientes circunstancias:

- a. La continuidad de la praxis del juicio con jurados en nuestra provincia ha cimentado una alternativa de juzgamiento de profundas raíces democráticas que, tras veinte años de vigencia, se ha visto afianzada.
- b. Esa misma continuidad ha permitido advertir e ir resolviendo algunas cuestiones que la regulación legal no previó expresamente, y que, no obstante, ha confirmado la aceptación del modelo y la regularidad de su funcionamiento.

- c. Que el engarce constitucional de la participación ciudadana en la justicia penal responde a la idea de que no se trata del derecho del acusado a ser juzgado por sus pares (como comúnmente se sostiene en el diseño anglosajón), sino, como lo dijo un integrante del máximo Tribunal del país,
- (...) el juicio por jurados (...) debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo —o no tanto— el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares, sino —fundamentalmente— el derecho del pueblo a juzgar (...). (Rosatti, 2019)
- d. Que, sobre la base de esto, la interpretación de sus normas y los criterios prácticos a aplicar sobre la dinámica y alcances de su selección y participación deben generar un marco de respeto a su derecho-deber de intervenir en los juicios que la ley dispone, y dotar a su actuación de los recursos, métodos y hábitos necesarios para un desempeño adecuado y coherente con el mandato constitucional.
- e. Respecto a la aplicación de la perspectiva de género en juicio con intervención de jurados populares, está claro que los ciudadanos, al menos en el sistema de enjuiciamiento penal cordobés, han profundizado en criterios propios y cada vez más sólidos sobre esta especial materia. En gran medida, ello se debe a la implementación de un procedimiento de introducción y formación en la materia, que lleva adelante la Oficina de Jurados Populares en forma previa a cada uno de los juicios en los que la perspectiva de género se presenta como el contexto del hecho.
- f. Este nivel de conocimientos previos les permite a los jurados populares posicionarse -los jueces técnicos y operadores judiciales ya formados— con una perspectiva más ecuánime y sólida y, a la vez, los orienta a cumplir con su deber cívico de juzgar desde una posición de mayor imparcialidad, siempre con una mirada atenta y aguda en relación a la cuestión de género.
- g. Respecto a la participación en el proceso judicial de los jurados populares, produce un efecto positivo en la percepción general del sistema penal, reduciendo las percepciones negativas y aumentando la confianza en su funcionamiento.
- h. La valoración del trato recibido por parte de los magistrados, funcionarios y del coordinador revela altos niveles de satisfacción, lo que se traduce en mayor credibilidad y legitimidad del proceso judicial ante los ciudadanos.

- i. La mejora en las percepciones parece estar relacionada con una mayor claridad y comprensión de los procedimientos, así como con la interacción positiva en el proceso, resaltando la importancia de la comunicación efectiva durante los juicios.
- j. Los aspectos más relevantes del informe son:
 - El conocimiento previo sobre el sistema judicial se obtiene mayormente a través de medios de comunicación.
 - La comprensión de los conceptos y la participación activa en los procesos judiciales ayudan a mejorar la percepción social de la justicia penal.
 - El trato cercano, claro y empático por parte de los jueces, funcionarios y coordinador mejora la experiencia y la confianza de los jurados en el sistema judicial.
 - La participación ciudadana, si se acompaña de una adecuada preparación y comunicación, puede reducir las percepciones negativas y fortalecer la confianza en las instituciones judiciales.
 - Estas acciones contribuyen a consolidar una justicia más participativa, transparente y confiable.

Este trabajo de investigación ha revelado una evolución significativa del instituto de jurados en el ámbito judicial, pero también de la sociedad toda como partícipe de las decisiones jurisdiccionales más importantes de nuestra provincia. Los resultados obtenidos demuestran un gran acierto y éxito en su implementación, pero también desafíos que enfrentar. Quizás uno de sus mayores logros es la mejora en la confianza que generó el sistema en toda la sociedad, contribuyendo a fortalecer la imagen de independencia, imparcialidad y transparencia de toda la administración de justicia, lo que ha generado a su vez una mayor sensación de “cercanía” de las decisiones judiciales con la sociedad civil.

Si bien los niveles de eficiencia administrativa en la gestión de estos juicios han mejorado sensiblemente en los últimos años, aún persisten inconvenientes en la logística, organización y calendarización de los debates que generan demoras inconvenientes en la resolución de estos casos.

Seguramente el sistema de jurados populares en nuestra provincia seguirá con el proceso de autoevaluación, análisis y mejora permanente que, tras 20 años de vigencia ininterrumpida, ha permitido hoy tener un

sistema de participación ciudadana consolidado y ejemplar como modo de administrar justicia de manera democrática y transparente, promoviendo la perspectiva de género y la responsabilidad ciudadana como ejes centrales de la resolución de las causas penales de mayor relevancia en nuestra provincia.

Sin lugar a dudas, el sistema de enjuiciamiento popular cordobés ha demostrado ser una herramienta valiosa en la difícil tarea de acercar la justicia a la gente, y en su evolución cumplirá un papel fundamental la capacidad del sistema judicial para tomar decisiones que permitan adaptarse a las necesidades, expectativas y nuevos requerimientos de la sociedad.